

Recomendación 03/2009.
Queja 8671/2008/II

Asunto: violación del derecho a la vida,
a la integridad personal, a la libertad y
a la legalidad y seguridad jurídica.

Guadalajara, Jalisco, a 05 de febrero de 2009

Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y
Readaptación Social del Estado

Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis:

El 11 de julio de 2008 comparecieron a este organismo [Quejosa 1] y [Quejoso 2], quienes reclamaron que entre las calles [...], [...] y [...], en el barrio de San Juan de Dios de Guadalajara, se presentaron aproximadamente quince sujetos vestidos de civil que portaban armas de fuego largas y cortas. Éstos, de forma prepotente y con lujo de violencia, patearon las puertas de algunos domicilios ubicados en la calle Insurgentes; dado el alboroto, los vecinos salieron, y a algunos de ellos los amenazaron con sus armas, los hincaron y golpearon en diferentes partes del cuerpo. Incluso a [agraviado 1], le habían colocado un aro aprehensor en una de sus manos y cuando intentaba huir del lugar esposado de su mano, le dispararon por la espalda en dos ocasiones. Dichas lesiones le causaron la muerte cuando recibía atención en el puesto de socorros de la Cruz Roja, delegación Jalisco. Añadieron que [Agraviado 2] fue detenido de manera arbitraria y objeto de agresiones físicas y psicológicas; [agraviado 3] resultó con diversas lesiones en su cuerpo, perdió cuatro piezas dentales y recibió una herida en el cráneo que requirió once puntadas; y que [agraviado 4] sufrió una herida de 2 a 3 centímetros en el cráneo y diversas lesiones más.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la ley que la rige; y 89 y 90 de su Reglamento Interior, examinó la queja 8671/2008, iniciada con motivo de los hechos reclamados a favor del finado [agraviado1] y de [agraviado 2], [agraviado 3] e [agraviado 4], en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (DGPSE), dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado (SSPPRSE), quienes resultaron ser Arturo Anguiano Martín del Campo, Guillermo Amezcua Montes, Luis Alberto Torres Chávez, Carlos Alberto López Hernández, José Martín Rojas Melchor, Fernando López Flores, Juan Aguilar Cruz, Mariano Carrasco Flores, José Fernando Hernández Núñez, Fernando Mora Jerónimo y Sergio Joaquín Maldonado Garnica, los que con su actuar vulneraron el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de julio de 2008 comparecieron [Quejosa 1] y [Quejoso 2] para interponer queja a favor de [agraviado 2], [agraviado 1] e [agraviado 4], ya que ese día, aproximadamente a las 15:30 horas, los mencionados agraviados y el inconforme [Quejoso 2] se encontraban en el interior de una finca ubicada entre las calles [...] y Fortunato Arce, de esta ciudad de Guadalajara, cuando escucharon alboroto en la calle, gritos que ordenaban que se tiraran al suelo y también golpes. Al asomarse observaron como a quince sujetos que portaban armas largas y cortas, todos vestidos de civil, que de manera prepotente y con violencia pateaban los domicilios cercanos, por lo que [agraviado 2] informó a los sujetos que la finca número [...] de la calle [...] era de su propiedad y la rentaba a un señor. En ese momento cuatro de los sujetos golpearon en la cabeza a [agraviado 2] con sus armas largas y lo patearon mientras otros ingresaron a su domicilio. El ahora occiso, [agraviado 1], intervino pidiéndoles que no golpearan más a [agraviado 2], pero también a él lo golpearon, empezaron a disparar con sus armas y lo hirieron por la espalda. Luego de esto, se lo llevaron al puesto de socorros de la Cruz Roja para que recibiera atención médica, mientras que a [agraviado 2] lo subieron a un vehículo y se lo llevaron detenido. Agregaron que

cuando [agraviado 1] recibió los disparos corrió y de nuevo, volvieron a dispararle dos sujetos que en un inicio se habían ostentado como agentes de la Policía Investigadora del Estado (PIE). Los presentes, mientras intentaban atender al [agraviado 1], observaron que los individuos se retiraban en una camioneta *pick up* blanca, un Chevy del mismo color y un Tsuru y se llevaron también a [agraviado 4], golpeado. Más tarde llegaron al lugar las patrullas GG-002 y PR-329 y dos motocicletas de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (DGSPG), quienes recogieron del piso algunos casquillos. La quejosa [1] reclamó que los elementos implicados en los hechos actuaron con violencia, abuso de autoridad, prepotencia, exceso de fuerza y sin mostrar orden judicial.

2. El mismo día, personal de guardia de este organismo acudió al lugar de los hechos, ubicado en la colonia San Juan de Dios, donde entrevistó a [testigo 1], quien manifestó que a las 15:30 horas de ese día se encontraba en el interior de su domicilio, cuando escuchó escándalo en la calle. Al salir vio que sus primos [agraviado 1] y [agraviado 4] iban corriendo por Aldama y detrás de ellos iban como quince sujetos en tres vehículos, uno de ellos un Nissan Tsuru, y del interior les dispararon con armas de fuego. [Agraviado 1] cayó herido en mitad de la calle Aldama, entre [...] y la [...], pero los agresores no le prestaron ayuda y se retiraron rápidamente. Minutos después llegó una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana para atenderlo.

Por su parte, [testigo 2] refirió que el día de los acontecimientos, cerca de las 15:00 horas, salió de su casa para ir a una tienda de abarrotes ubicada en la calle [...], pero al llegar al cruce de la calle [...] se percató de que tres individuos que portaban armas estaban golpeando al “señor [agraviado 2]”, que es el dueño de la tienda. Observó que los sujetos viajaban en un Chevy blanco y recordó que también estaba estacionado otro vehículo del mismo color, tipo Tsuru, con tres sujetos dentro. De pronto escuchó un disparo de arma de fuego y toda la gente empezó a correr en diferentes direcciones; rumbo a la calle Aldama huyeron dos muchachos a quienes sólo conocía de vista; a uno de ellos lo hirieron en su espalda y cayó. Por la calle [...] vio a otra persona que traía una pistola y viajaba en una camioneta Ford Lobo blanca. Los agresores, al observar que el muchacho estaba lesionado, amenazaron con sus armas a todos los vecinos para que se fueran del lugar, que si decían algo los encontrarían y se retiraron llevándose a

[agraviado 2] detenido; mencionó que tenía temor fundado de que esas personas cumplieran sus amenazas.

Fue entrevistado también [testigo 3], quien refirió que el día de los hechos, como a las 15:20 horas, estaba en su domicilio cuando escuchó gritos en la calle. Al asomarse para ver qué pasaba, observó a siete hombres que, con pistolas, metralletas y radios de comunicación, tenían arrodillados a sus tíos [agraviado 1] y [agraviado 4]; a su padre [testigo 6] y a su primo [...]. Las personas armadas les daban puntapiés en la espalda a sus familiares, y cuando quisieron esposar a su tío [agraviado 1], éste se levantó y les preguntó por qué querían detenerlo, si no había hecho nada malo, pero los sujetos lo golpearon con los pies y a cachetadas. Como éste trató de correr, los policías le dispararon, mientras que sus familiares corrieron en diferentes direcciones y su primo [...] se fue al negocio de su mamá, ubicado en la calle [...] y [...], donde se escondió; sus tíos [agraviado 1] y [agraviado 4] corrieron por la calle Aldama y varios de los agresores los siguieron a pie, pero los sujetos que viajaban en el Tsuru les dispararon y acertaron en la espalda y en el brazo derecho de [agraviado 1], quien cayó herido. Al ver esto, los sujetos se retiraron.

3. El 11 de julio de 2008, personal de guardia de esta CEDHJ, en seguimiento a las investigaciones, se trasladó a la agencia del Ministerio Público adscrita a la Cruz Roja Mexicana, donde se inició el acta ministerial [...], dentro de la cual consta que el elemento de la DGSPE Sergio Joaquín Maldonado Garnica fue detenido y que estaba a disposición de la División de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE). En la fiscalía aludida se estaba recabando la declaración de la ahora quejosa [1], la que entregó 13 casquillos de arma 9 milímetros y dos tiros útiles del mismo calibre. El fiscal encargado informó que por radio escuchó el reporte que anunció a unos sujetos disparando armas de fuego en el lugar de los hechos. Por ello ordenó a personal a su cargo que acudiera para recabar información y evidencias.

4. El 11 de julio de 2008, el jefe de guardia de este organismo solicitó al titular de la SSPPRSE como medidas cautelares que los derechos humanos de los quejosos y agraviados fueran respetados, que se ordenara el encuartelamiento de los elementos que resultaran involucrados, que éstos fueran puestos a disposición de la autoridad competente, que las armas de fuego fuesen aseguradas y puestas

a disposición de la autoridad correspondiente, y que girara órdenes para que el personal a su cargo se abstuvieran de continuar con actos de intimidación en contra de los quejosos, agraviados, testigos y vecinos.

5. El 11 de julio de 2008, personal de las áreas de guardia y médica de esta institución se trasladó a las instalaciones del Servicio Médico Forense (Semefo), donde observaron el cadáver de una persona del sexo masculino en posición decúbito ventral, su cabeza hacia el norte y los pies al sur, de aproximadamente 35 años de edad, tez morena, complexión robusta, pelo lacio y corto, bigote abundante, barba rasurada en cuello y mejillas, con múltiples tatuajes que cubrían casi la totalidad del tórax, hombros, brazos, antebrazos y piernas en cara externa y posterior. Se encontraron dos lesiones, la primera localizada en cráneo, región temporal, lado izquierdo, cara posterior, de aproximadamente 1.0 centímetros de longitud, en forma de semicírculo; la segunda herida localizada en tórax, cara posterior, lado derecho a nivel de la región escapular en forma de óvalo de aproximadamente 0.8 por 1.3 centímetros de extensión. El facultativo de esta CEDHJ solicitó que se hiciera limpieza del cuerpo para verificar si contaba con más heridas; una vez lavado el cuerpo, no se apreciaron más lesiones externas en la cara posterior. Al momento en que el cuerpo fue girado, se observó una herida de aproximadamente 0.8 por 1.5 centímetros de extensión, con bordes irregulares en forma de óvalo, ubicada en región axilar posterior; otra herida de aproximadamente 0.8 por 1.2 milímetros en forma de óvalo, localizada en cara posterior del brazo derecho, así como herida en forma lineal de aproximadamente 2.0 centímetros de longitud a nivel de la quinta costilla en tórax, costado derecho, que presentó dos puntos de sutura con hilo negro.

Al describir las lesiones antes mencionadas, se asentó:

Presenta en posición de decúbito ventral, dos lesiones la primera localizada en cráneo, región temporal lado izquierdo, cara posterior de aproximadamente 1.0 centímetros de longitud en forma de semicírculo al parecer producida por agente contundente y presenta ligero edema, la segunda herida se encuentra localizada en tórax cara posterior, lado derecho al nivel de la región escapular, en forma de óvalo de aproximadamente 0.8 por 1.3 centímetros de extensión, presenta bordes irregulares invertidos, la herida es penetrante al parecer producida por proyectil arma de fuego, no se aprecian más heridas externas en la cara posterior del cuerpo; al momento de girarlo, sobre el costado derecho presenta una herida de aproximadamente 0.8 por 1.5 de extensión, cuyos bordes son irregulares y evertidos en forma de óvalo, al parecer se

trata fe orificio de salida producido por proyectil arma de fuego ubicados en región axilar posterior; presenta una herida de aproximadamente 0.8 por 1.2 milímetros en forma de óvalo localizada en cara posterior del brazo derecho, bordes invertidos al parecer se trata de un orificio de entrada producido por un proyectil de arma de fuego, y no presenta orificio de salida, por lo que al parecer se trata de la trayectoria de un solo proyectil de arma de fuego cuyo orificio de entrada se encuentra en región escapular y de salida en región axilar, que al colocar el brazo derecho pegado a un costado, coincide con otro orificio de entrada localizado en cara posterior de brazo derecho y en cuanto a la herida en forma lineal de aproximadamente 2.0 centímetros de longitud, al nivel de la quinta costilla en hemitórax derecho, la cual presenta a la vista dos puntos de sutura con hilo negro, se trata de un recurso médico con el fin de salvarle la vida y no presenta más huellas de lesiones físicas externas y visibles...

6. El 11 de julio de 2008, personal del área de guardia de esta institución se trasladó a las instalaciones de la PGJE ubicadas en la calle 14 de la zona Industrial, donde se entrevistó con el jefe de la División de Homicidios Intencionales, a quien se le solicitó que tomara medidas cautelares para que pusiera a disposición a todos los servidores públicos que participaron en los hechos y se practicaran todas las diligencias para esclarecerlos. Éste aceptó las medidas solicitadas y comentó que ordenaría las pruebas periciales sobre las evidencias encontradas en el lugar de los hechos, así como de los involucrados y sus pertenencias.

7. El 11 de julio de 2008, personal del área de guardia de esta Comisión acudió a las instalaciones de la SSPPRSE, donde al ser entrevistado, el agraviado [2] ratificó la queja presentada a su favor y respecto de los hechos manifestó:

Que el día 11 de los corrientes como a las 15:30 horas me encontraba en mi domicilio en calle [...] cuando mi esposa [testigo 4] me dijo que varios agentes de civiles armados trataban de meterse a una finca de mi propiedad que tengo frente a mi casa, salí y vi que cuatro sujetos que iban en un auto compacto trataban de meterse a mi casa, les pregunté si traían una orden, “aquí está tu orden hijo de la chingada”, me dijeron y me empezaron a golpear con sus armas largas y cortas en diferentes partes del cuerpo, como en la cabeza, cuello y tórax, de inmediato me esposaron y me subieron a un carro blanco y de inmediato me trasladaron, ya no supe que pasó en el lugar, pero en el trayecto me iban amenazando me decían: “no que muy abogadito, ahora si vas a chingar a tu madre, te vamos a matar, vas a ver, otro abogado menos hijo de la chingada”, este tipo de amenazas se repitieron durante todo el trayecto hasta que me llevaron a los separos, al mismo tiempo que me seguían golpeando con los puños y con los codos, uno de los policías el más agresivo incluso me encañonó con su arma

corta en la cabeza y me preguntaba “quieres que te mate” [...] no los puedo describir en este momento, pero si los vuelvo a ver los puedo identificar plenamente...

El visitador adjunto que entrevistó al inconforme hizo constar que presentaba un hematoma de 2 centímetros de diámetro en región occipital izquierda; edema en tórax, costado derecho; excoriaciones lineales en ambas muñecas; hematoma de 2 centímetros en región zigomática izquierda y varias excoriaciones lineales de entre 3 y 7 centímetros en región lumbar.

8. El 11 de julio de 2008, a las 21:54 horas, personal del área médica de este organismo elaboró el parte médico 194-08 al inconforme [agraviado 2], en el cual se hizo constar que presentó en la región occipital un hematoma de 2 centímetros de diámetro; en costado derecho del hemitórax, un edema de 8 x 4 centímetros de extensión sin coloración externa; en ambas muñecas presentó excoriaciones dermoepidérmicas de forma lineal por los aros aprehensores; lesiones provocadas por probable agente contundente, con una evolución aproximada de seis horas. Se añade una nota que dice: “Refiere hipoacusia del oído derecho. A la prueba de malsalva positiva”. En región zigomática derecha se pudo observar otro hematoma de 2 centímetros de diámetro, y en región zigomática izquierda una equimosis de 2 centímetros de diámetro. A nivel de la región lumbosacra presentó varias excoriaciones dermoepidérmicas (rasguños) en número de seis, de diversas longitudes, la mayor de 7 centímetros y la menor de 3 centímetros de longitud.

9. El 11 de julio de 2008, personal del área médica de esta Comisión elaboró dictamen médico al finado [agraviado 1], en el cual asentó que en región temporal occipital del cráneo presentaba una herida en forma de media luna que interesó todas las capas del cuero cabelludo y había reacción inflamatoria, la cual medía aproximadamente cuatro centímetros de diámetro. En el tórax posterior, en hemitórax derecho se observó una herida en forma ovoide de bordes invertidos y por debajo de la línea media escapular, orificio de entrada en tórax lateral derecho sobre línea posterior axilar; se localizó otro orificio de forma circular con bordes evertidos, con orificio de salida en brazo derecho; en cara interna, tercio medio, se detectó otro orificio de forma circular con bordes invertidos, sin orificio de salida. Los tres orificios eran de un solo disparo, el cual causó la muerte de [agraviado 1]. Se anotó que cuando el personal de este organismo llegó a las instalaciones del Semefo, el orificio de entrada burbujeaba

aún por el aire que expulsaba y que contaba con múltiples tatuajes en todo el cuerpo, a excepción de los glúteos. La dirección del proyectil de arma de fuego fue de izquierda a derecha, ligeramente de abajo hacia arriba, y de atrás hacia adelante. Como recurso de atención médica en hemitórax lateral derecho a nivel del 5° espacio intercostal presentaba una herida en forma de ojal con dos puntos de sutura.

10. El 12 de julio de 2008, personal del área de guardia de la CEDHJ acudió a la funeraria donde se velaba el cuerpo de [agraviado 1]. Ahí fue entrevistada su viuda, la cual manifestó su deseo de interponer queja a favor de su esposo. Señaló que el 11 de ese mes y año, como las 15:30 horas, su marido se encontraba en la calle [...] esquina con [...], en la colonia Analco, platicando con cuatro amigos, cuando de pronto arribaron al lugar 15 sujetos que portaban fusiles y pistolas; se bajaron de una camioneta pick up blanca y de un auto Tsuru, con sus armas amenazaron a su marido y a sus amigos diciéndoles: “Al suelo, hijos de su puta madre, nadie se mueva”; su cónyuge y sus amigos obedecieron y se tiraron al piso, los revisaron y sin motivo empezaron a golpearlos, y cuando esos sujetos intentaron esposarlos, su esposo y algunos de sus conocidos intentaron oponerse a la detención, ya que no habían hecho nada ilegal. Agregó que ni su marido ni los amigos de éste portaban armas de fuego, por lo que la oposición al arresto fue pasiva, sin agredir a nadie; al occiso sólo alcanzaron a ponerle un aro aprehensor y en eso varios policías empezaron a disparar con sus armas y lograron herir a su esposo con siete proyectiles, por lo que cayó al suelo. A los pocos minutos arribaron al sitio policías municipales de Guadalajara y del Estado, fue en ese momento cuando se enteraron que los sujetos vestidos de civil, incluyendo al que le disparó a su marido, pertenecían a la DGSPE; asimismo, arribó una ambulancia de la Cruz Roja de Guadalajara y los paramédicos trasladaron a su cónyuge para que recibiera atención médica, pero falleció a los pocos minutos a consecuencia de los impactos que recibió. Añadió que tenía información de que en el lugar de los hechos sólo había sido arrestado [agraviado 2], quien trató de interceder de forma pacífica para que no detuvieran a su esposo y a sus amigos.

11. El 13 de julio de 2008, ante personal del área de guardia de esta institución compareció [agraviado 3], quien expresó su deseo de interponer queja a su favor y en contra de elementos de la DGSPE, quienes el día de los hechos, vestidos de

civil viajaban en tres vehículos, entre ellos una camioneta *pick up* blanca y un automóvil Tsuru sin insignias oficiales. Aclaró que aproximadamente a las 15:00 horas se dirigía en su bicicleta a la calzada Independencia, esquina con avenida Revolución, pero decidió regresar a [...] esquina con [...]; en ese lugar, alrededor de ocho personas vestidas de civil y con armas de fuego se le acercaron, uno de ellos lo sujetó de su brazo izquierdo y lo aventó a la caja de la camioneta blanca, otro le pegó con su puño cerrado en las costillas y le dijeron: “Ya chingaste a tu madre, tú vienes de antena”, él les indicó que no sabía de qué le hablaban, que era empleado de la Pepsi; le preguntaron el nombre de su jefe, lo revisaron y le sacaron su cartera, donde portaba su credencial de trabajo, lo subieron a la camioneta bocabajo y le dijeron que no levantara su cara; lo golpearon en la cabeza y después escuchó que decían que el carro Tsuru bajara por la calle Medrano, el carro blanco por la calle [...] y la camioneta blanca por la calle Doctor Arce; antes de que arrancaran en los vehículos, alguien ordenó que llegaran a una vivienda pintada de color verde con blanco y puerta negra, ubicada en la calle [...] y [...]; ya ahí escuchó que gritaron: “Que nadie se mueva, todos al suelo, ya chingar a su madre”, y claramente oyó que varias veces cortaron cartucho. Les ordenaron a los presentes en dicho lugar que se hincaran y les colocaron esposas, en eso levantó la cabeza y observó que un elemento forcejaba con uno de sus familiares de nombre [agraviado 1], así como con su hermano [agraviado 4], [...] y [...], luego las personas preguntaron el motivo de la detención. [agraviado 1] corrió hacia la calle [...] y detrás de él una persona lo alcanzó y a corta distancia le disparó por la espalda en dos ocasiones; [agraviado 1] continuó corriendo, después alguien le pidió a [agraviado 3] que agachara su cabeza y le dieron un golpe tan fuerte que le tumbaron sus dientes, más tarde se retiraron del sitio y cuando detuvieron su marcha le dijeron que podía retirarse, que a una cuadra de distancia estaba la Cruz Verde, ubicada cerca de la calle Gómez Farías; en ese lugar un señor le preguntó si quería que hablara a una ambulancia porque se veía muy golpeado, pero optó por subirse en un taxi para que lo llevaran a la casa de la ahora viuda de [agraviado 1]. Al regresar al lugar de los hechos se percató que todavía estaba la camioneta blanca y el carro verde. Al final se dirigió al domicilio del agraviado [1], donde le informaron que los policías lo habían matado a balazos.

12. El 13 de julio de 2008, a las 15:42 horas, un facultativo de esta Comisión elaboró el dictamen médico 193-08 al quejoso [agraviado 3], el cual revela:

A la exploración física presenta: Cráneo. En región occipital sobre la línea media se observa una herida en forma V chica con 11 puntos de sutura, en boca se observa la pérdida de 4 piezas dentales, diente medio a la derecha de la línea media, el diente lateral también al lado derecho y lateral izquierdo, estando flojo el medio, hematoma en el labio superior sobre la línea media con pequeña herida aún sangrante en el labio inferior otra herida de 0.5 de diámetro, en la barbilla otra herida con costra hemática en forma oval de 1.5 X 1 centímetro de extensión. Lesiones provocadas por probable agente contundente con 48 horas de evolución.

13. El 16 de julio de 2008 se admitió la queja y se solicitó al procurador general de Justicia, al secretario de Seguridad Pública del Estado y al director de la DGSPG que investigaran los nombre de los funcionarios a sus cargos que participaron en los hechos, y una vez identificados rindieran sus informes; se solicitó además que informaran la situación laboral de los oficiales involucrados y remitieran copia de la orden del dispositivo. Al titular de la SSPPRSE se le pidió además que enviara copia del informe de policía y de la fatiga de ambos turnos de la zona donde ocurrieron los acontecimientos.

Ese mismo día se pidió al jefe de la División de Homicidios de la PGJE que enviara copia de la averiguación previa que se inició por los mismos hechos; al director del Semefo se le solicitó que remitiera copia de la necropsia practicada al cadáver de [agraviado 1], y al director del Puesto de Socorros de la Cruz Roja, delegación Jalisco, que exhibiera copia del expediente clínico elaborado con motivo de la atención que brindaron al ahora occiso.

14. El 17 de julio de 2008, personal adscrito a la Segunda Visitaduría General se trasladó al lugar de los hechos para entrevistar al inconforme [agraviado 2], quien manifestó que no estaba de acuerdo con el contenido de las notas periodísticas publicadas en algunos diarios de circulación en Guadalajara, en los cuales se manejó información equivocada respecto a su persona, ya que señaló dedicarse a las labores propias de su profesión (abogado), además de trabajar como maestro en una universidad conocida y contar con un modo honesto de vida; en cambio, la información que manejaron denigraba su persona, porque lo involucraron en la venta de droga; por esto solicitó apoyo a este organismo para que girara medidas cautelares a las autoridades con el fin de que no continuaran emitiendo opiniones que afectaran su honra. De igual forma, amplió la queja en contra de inspectores del Ayuntamiento de Guadalajara, debido a que después de

los acontecimientos del 11 de julio de 2008, de forma constante estaban visitando su tienda de abarrotes y en una ocasión elaboraron un acta de infracción y temía que continuaran con las inspecciones y pudieran clausurarle su establecimiento.

15. El 17 de julio de 2008, personal de esta institución acudió a la calle [...], en la colonia Analco, donde entrevistó a la señora [...], quien manifestó que el 11 de julio de 2008 estaba en su domicilio cuando de pronto escuchó en la calle ruido como de golpes; al asomarse observó a una persona que vestía camisa blanca, la cual le impidió salir, pues le aventó la puerta ocasionando que se golpeará en su muslo derecho. En ese momento se percató de que estaban hincados cinco muchachos fuera de su casa, entre éstos el hoy occiso, quien incluso le dijo que no se asustara y que se metiera a su vivienda. En seguida escuchó disparos de arma de fuego y por su ventana se percató de otro policía que tenía su cara con cicatrices y portaba una ametralladora y daba vueltas disparando, incluso un impacto pegó fuera de su casa, por eso se metió y ya no supo nada más. Añadió que tomó una fotografía a los oficiales que estaban en una camioneta Lobo blanca estacionada frente a su casa.

Ese mismo día, por la calle [...] de la colonia Analco fue entrevistada la señora [...], quien mencionó que el 11 de julio de 2008, aproximadamente a las 15:15 horas se encontraba en su domicilio, cuando observó a unos sujetos vestidos de civil que tenían a varios muchachos vecinos de esa calle hincados y los golpeaban. Alcanzó a ver que entre ellos se encontraba el “señor [agraviado 2]”, quien es su vecino y al que también agredían. Más tarde observó que llegaron elementos de la DGSPG y de la DGPSE, pero no vio nada más porque ya no salió para no sufrir algún tipo de represalia en su contra debido a que los sujetos estaban muy agresivos.

16. El 17 de julio de 2008 fue remitida al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ la ampliación de queja que hizo [agraviado 2], con la finalidad de que se diera seguimiento a su inconformidad en contra de personal del Ayuntamiento de Guadalajara y se iniciara investigación en su contra.

Ese mismo día se solicitó al titular de la SSPPRSE y al procurador general de Justicia del Estado que como medida cautelar ordenaran a quien correspondiera

que se abstuvieran de proporcionar o difundir a los medios de comunicación datos de localización, tales como domicilio, fotografías o videos con la imagen del quejoso [agraviado 2], así como datos relacionados con su detención.

17. El 21 de julio de 2008, personal de la Segunda Visitaduría de esta Comisión se comunicó por teléfono con la quejosa [1], a quien se le solicitó que localizara al agraviado [4] con el fin de que acudiera a este organismo para ratificar la queja interpuesta a su favor y proporcionara más y mejores datos de los hechos aquí investigados.

18. El 24 de julio de 2008 se recibió el oficio 2091/2008, suscrito por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, por medio del cual comunicó la imposibilidad en aceptar la medida cautelar que le fuera emitida al titular de la dependencia, ya que no encontraron elementos a su cargo que hayan participado en los acontecimientos investigados.

19. El 25 de julio de 2008 se recibió el oficio 0666/2008/C.A.A.J, suscrito por el director de Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), por medio del cual envió copia certificada de la necropsia número 1532/08, practicada al cuerpo del extinto [agraviado 1], la que en la parte importante dice:

Cadáver de sexo masculino, con buen estado general de nutrición, con marcada rigidez cadavérica, con escasas livideces cadavéricas en la parte posterior del cuerpo, su estatura de 164 cm. Perímetros: cefálico 57 cm. tórax 98 cm. abdominal 92 cm. Que presenta, dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego localizadas en; **la primera herida** con tres orificios, el primero de entrada situado en la cara posterior del brazo derecho a nivel de su tercio medio que mide 1 x .9 cm de forma ligeramente ovalada y bordes invertidos, el segundo orificio de salida situado en el hueco axilar derecho y la línea axilar posterior de 1 cm de diámetro de forma circular y bordes evertidos. El tercer orificio nuevamente de entrada situado en la cara lateral derecha de tórax a nivel del tercer espacio intercostal y su cruce con la línea axilar posterior que mide 1 x 1.1 cm. De forma ovalada y bodes invertidos. **La segunda herida** con un solo orificio, siendo éste de entrada situado en la cara posterior del tórax a nivel de la sexta vértebra dorsal y 15 cm. A la derecha de la línea media de 1.5 x 1 cms. De forma ovalada y bordes invertidos. Presenta además lesiones producidas por agente contundente que consisten en: una herida contusa situada en región parietal izquierda de 2 cm de longitud, que sólo interesa piel, una excoriación dermoepidérmica situada en la rodilla izquierda de 1.3 x .8 cm. Como recursos de atención médica presenta: una

herida quirúrgica situada en la cara lateral derecha del tórax a nivel del quinto espacio intercostal y su cruce con la línea axilar anterior que mide 2.5 cm de longitud. Huellas de veno-punción en la cara anterior del codo izquierdo y en la cara posterior de la mano derecha. Abiertas las cavidades se encontró: Cráneo. Encéfalo y cerebelo de volumen y de consistencia normal, con palidez acentuada, líquido cefalorraquídeo de características normal. Cuello. Esófago y traquea libres, permeables, Tórax. La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la primer herida descrita fue: de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante y de abajo a arriba, en su trayecto penetra la cavidad pleural derecha perforando el pulmón en su lóbulo superior, continuando su trayectoria, perfora el pericardio y el corazón y posteriormente queda alojado en el músculo intercostal izquierdo a nivel del segundo espacio intercostal de donde se extrajo y adjunto se remite. La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la segunda herida fue: de derecha a izquierda de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba, en su trayecto penetra a la cavidad pleural derecha, perforando el pulmón en el lóbulo medio, quedando alojado en músculos intercostales del lado derecho de donde se extrajo y adjunto se remite. Se encontraron 800 c.c. de sangre líquida libre en el hemitórax derecho, el pulmón izquierdo de volumen y de consistencia normal, al corte con palidez acentuada. Abdomen. Hígado volumen y consistencia normal, al corte con palidez moderada, bazo de volumen y de consistencia normal, al corte da poco baro esplénico, riñones de volumen y de consistencia normal, al corte con palidez acentuada, difícil diferenciar sus capas cortical y medular, estómago y asas intestinales vacíos y distendidos por gases. Pelvis Ósea y su contenido orgánico. Sin alteraciones de tipo traumático.

De lo expuesto deducimos:

Que la muerte de [agraviado 1] [agraviado1]. Se debió a las alteraciones causadas en órganos interesados por las heridas producidas por los proyectiles de arma de fuego antes descritos y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado.

20. El 28 de julio de 2008 se recibió el oficio DJ/JD/DH/1187/08, suscrito por el director jurídico de la DGSPG, mediante el cual remitió copia de la fatiga de la zona centro del grupo Lobos y Gamas, así como copia de los partes de novedades del día de los hechos.

21. El 30 de julio de 2008 se recibió el oficio 2124/2008, firmado por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual informó que al analizar los hechos aquí investigados no se encontraron antecedentes en donde hayan participado elementos de la PIE.

22. El 30 de julio de 2008 se recibió el escrito firmado por Ricardo Godínez García y Gabriel Rodríguez Pérez, elementos de la DGSPG, por medio del cual rindieron el informe que les fue requerido. Manifestaron que el 11 de julio de 2008 se encontraban en su recorrido de vigilancia cuando por radio escucharon un reporte de que en las calles Insurgentes y Aldama, en la colonia San Juan de Dios, se encontraba una persona herida con arma de fuego. Al llegar al sitio encontraron a la persona herida, por lo que solicitaron la presencia de una ambulancia, la que al llegar fue obstruida por los vecinos del lugar, por lo que les pidieron que se retiraran para que el herido pudiera recibir atención médica; mientras tanto, el oficial Gabriel solicitó información a los vecinos para recabar los datos de las personas involucradas y acordonar la zona, adonde también arribaron el Lobo 1, Lobo 2, el 1503, Libra 1, y el primero y segundo comandante de la zona centro para resguardar el lugar; observó que la gente que estaba presente se mostró agresiva, llegó también personal de base 12 y base 14, el agente del Ministerio Público del área de Homicidios Intencionales y una hora más tarde llegó personal del IJCF para realizar el levantamiento del peritaje de balística; cuando concluyeron sus labores, les ordenaron que se retiraran del lugar para continuar con su recorrido.

23. El 5 de agosto de 2008 se recibió el oficio sin número signado por el apoderado General Judicial de la Cruz Roja Mexicana, delegación Guadalajara, por medio del cual remitió copia certificada de los partes médicos elaborados a los aquí quejosos [agraviado 4] y [agraviado 1].

24. El 20 de agosto de 2008 se solicitó al secretario de Vialidad y Transporte del Estado que informara el nombre del propietario de los vehículos con placas de circulación [...] y [...].

25. El 20 de agosto de 2008 se solicitó al jefe de la División de Homicidios y Asuntos Especiales de la PGJE que enviara copia del acta ministerial [...].

26. El 20 de agosto de 2008 se pidió al procurador de Justicia del Estado que proporcionara información que se otorgó al inconforme [agraviado 4] [agraviado1], quien fue enviado al agente del Ministerio Público adscrito al puesto de socorros de la Cruz Roja Mexicana.

27. El 20 de agosto de 2008 se solicitó a la ahora quejosa [1] que por su conducto localizara al inconforme [agraviado 4], con el fin de que acudiera a esta CEDHJ a ratificar la queja interpuesta a su favor.

28. El 12 de agosto de 2008 fueron recibidos los escritos firmados por David Alejandro Infante Vieyra, Gabriel Adán Flores e Israel López Giovanni, elementos de la DGSPG, mediante el cual rindieron el informe que les fue requerido. Refirieron que el 11 de julio de 2008 se encontraban en su recorrido de vigilancia como primero y segundo comandantes del Grupo Lobos cuando escucharon el reporte que señaló que en las calles [...] y [...], en la colonia San Juan de Dios, se encontraba una persona herida con arma de fuego; David Alejandro Infante comentó que esta persona era conocida como una persona problemática y vendedora de estupefacientes, según los diversos reportes que tenían de esos cruces. Al llegar, a los vecinos les pidieron que se retiraran porque estaban obstruyendo el paso de la ambulancia y el herido necesitaba atención inmediata; agregó que dichas personas se mostraron agresivas y que al lugar también arribaron personal de Base 12 y Base 14, el agente del Ministerio Público del área de Homicidios Intencionales y una hora más tarde llegó personal del IJCF para realizar el levantamiento del peritaje de balística. Después se les ordenó que se retiraran para que continuaran con su servicio.

29. El 15 de agosto se recibió el oficio DJ/JD/DH/1272/08, suscrito por el director Jurídico de la DGSPG, por medio del cual remitió copia de las fotografías de los oficiales David Alejandro Infante Vieyra, Gabriel Rodríguez Pérez, Ricardo Godínez García, Israel López Giovanni, José Guadalupe Covarrubias Cortés y Gabriel Adán Flores Insunza.

30. El 28 de agosto de 2008 se recibió el oficio 3078/2008, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales de la PGJE, por medio del cual remitió copia de la averiguación previa [...], la cual se derivó de la indagatoria [...].

31. El 1 de septiembre de 2008 se recibió el oficio DGF/DC/9504/2008, firmado por la encargada del Área de Derechos Humanos de la Secretaría de Vialidad, por medio del cual comunicó que después de realizar una búsqueda en el Sistema

Integral de Información Financiera (SIIF), padrón vehicular, no encontraron registrados los coches con placas de circulación [...] y [...].

32. El 18 de septiembre de 2008 se requirió al titular de la SSPPRSE para que pidiera a los elementos a su cargo que rindieran un informe relacionado con los hechos investigados.

33. El 1 de octubre de 2008 se recibió el oficio SSP/DGJ/368/2008/DH, signado por el director general jurídico de la SSPPRSE, por medio del cual comunicó que Arturo Anguiano Martín del Campo, Guillermo Amezcua Montes, Luis Alberto Torres Chávez, Carlos Alberto López Hernández, José Martín Rojas Melchor, Fernando López Flores, Juan Aguilar Cruz, Mariano Carrasco Flores, José Fernando Hernández Núñez, Fernando Mora Jerónimo y Sergio Joaquín Maldonado Garnica fueron los elementos de dicha corporación que participaron en los acontecimientos que nos ocupan.

Agregó que el policía José Fernando Hernández Núñez se encontraba recluido en el Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), a disposición del Juzgado Quinto Penal, por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de homicidio calificado en perjuicio del occiso agraviado [1].

Informó que los policías implicados ya habían sido requeridos para que rindieran por escrito su informe de ley. Adjuntó copia de la ficha informativa suscrita por el director interino de Telecomunicaciones y dirigido al secretario de esa institución. Remitió también copia del informe de policía elaborado con motivo de la detención del quejoso [agraviado 2], fatiga o rol de turno del día de los hechos y de la zona en donde se desarrollaron los acontecimientos.

Comunicó que los servidores públicos que resultaron involucrados se encontraban trabajando en la corporación, a excepción de José Fernando Hernández Núñez, quien contaba con una suspensión de la relación laboral, pues se encontraba sujeto a un proceso penal.

Respecto a los nombramientos que le fueran peticionados, comentó que éstos se anexaron a la averiguación previa que se inició con motivo de los acontecimientos investigados. Remitió copia de seis reportes relacionados con

los problemas existentes en la zona de conflicto y que motivaron el servicio de los elementos involucrados.

34. El 3 de octubre de 2008 se solicitó al juez quinto de lo Criminal que remitiera copia del proceso penal [...] instruido en contra del elemento José Fernando Hernández Núñez.

35. El 8 de octubre de 2008 se solicitó al director del IJCF que ordenara a personal a su cargo que emitiera un dictamen de estrés postraumático y síndrome de tortura al quejoso [agraviado 2], así como una opinión técnica de mecánica del agraviado [1].

Ese mismo día se pidió al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión que ordenara a personal médico a su cargo que emitiera una interpretación u opinión general del expediente que se elaboró con motivo de la atención que brindaron al occiso [agraviado 1].

36. El 13 de octubre de 2008 se recibió el oficio 307/08, suscrito por el jefe del área médica de este organismo, donde informó que el reporte del estado en que se encontraba el inconforme [agraviado 1] cuando fue atendido en la Cruz Roja Mexicana coincide con el que elaboró personal del área médica de este organismo, a diferencia del protocolo de autopsia, en donde se describen dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, la primera herida con tres orificios, el primero de entrada con cara posterior del brazo derecho a nivel de su tercio medio, que mide 1 x 0.9 centímetros, de forma ovalada y bordes invertidos; el segundo de salida situado en el hueco axilar derecho y la línea axilar posterior de un centímetro de diámetro, de forma circular y bordes evertidos; el tercer orificio nuevamente de entrada situado en la cara lateral de tórax a nivel del tercer espacio intercostal y su cruce con la línea axilar posterior que mide 1 x 1.1, de forma ligeramente ovalada y bordes invertidos.

La segunda herida con un solo orificio, siendo éste de entrada y situado en cara posterior del tórax a nivel de la sexta vértebra dorsal y 15 centímetros a la derecha de la línea media de 1.5 x 1 centímetros de forma ovalada con bordes invertidos.

El proyectil que produjo la primera herida siguió una trayectoria de derecha a izquierda, de atrás hacia delante y de abajo hacia arriba, en su trayecto penetra la cavidad pleural derecha y perfora el pulmón en su lóbulo superior, luego perfora el pericardio y el corazón y posteriormente queda alojado en el músculo intercostal, de donde se extrajo. Siendo éstas las diferencias de un parte de lesiones a un protocolo de autopsia.

37. El 14 de octubre de 2008 se recibieron los informes escritos de José Martín Rosas Melchor y Fernando López Flores, elementos de la DGSPE implicados. El primero refirió que el 11 de julio de 2008 le ordenaron cubrir, en compañía de Guillermo Amezcua, Carlos Alberto López y Luis Alberto Torres, la vigilancia y seguridad en la zona del zoológico de Guadalajara y en la colonia Rancho Nuevo, quienes viajaban en un vehículo Tsuru con número GJ-16. Aproximadamente a las 14:00 horas recibió una llamada telefónica en su celular por parte de la cabina de radio, en la cual les indicaban que tenían que dirigirse al cruce de la avenida Revolución y calzada Independencia, donde los estaban esperando sus compañeros Guillermo Amezcua, Carlos Alberto López y Luis Alberto Flores. Al llegar a dicho lugar se entrevistó con el comandante Fernando López, quien les informó que tenían que llevar a cabo un operativo sobre la calle [...], exactamente sobre las calles [...] y [...], pues les habían reportado la venta de droga en esa zona, por lo que salieron cuatro unidades. Él iba en compañía de Guillermo Amezcua, Carlos López y Luis Alberto Torres. Agregó que también estuvieron presentes las unidades GL-10 de un Ford Focus blanco a cargo de Fernando López Flores; la GL-11 de un Ford *pick up* color blanco, tripulada por Arturo Anguiano; y el Chevy blanco con número GL-18, a cargo de José Fernando Hernández. Cuando llegaron a las calles [...] e [...], cerca de las 15:00 horas, observaron a cinco sujetos vestidos tipo “cholo”, que intercambiaban algo con mucho sigilo. Dados los reportes de la venta de droga que se tenían, detuvieron su marcha, bajaron de los vehículos y después de identificarse realizaron una revisión a los individuos, la que llevaron a cabo Guillermo Amezcua, Carlos Alberto López, Luis Alberto Torres y Sergio Joaquín Maldonado, en tanto el policía Arturo Anguiano y él se encontraban de espaldas resguardando a sus compañeros. Dichos sujetos se portaron agresivos y cuando trataron de someterlos, varios vecinos del lugar, hombres y mujeres, se acercaron al sitio y les dijeron groserías y les pidieron que soltaran a los sujetos. Por esta razón, éstos se mostraron agresivos contra ellos. En ese momento se escucharon

detonaciones de arma de fuego, al tiempo que los sujetos lograron soltarse y empezaron a correr por la calle [...], hacia Aldama. Sus compañeros corrieron hacia ellos y continuó escuchando detonaciones. Observó a varios individuos corriendo, quienes estaban armados, pero se perdieron entre la gente. El comandante Fernando López les dio la orden de que se retiraran del lugar, y apreció que su compañero Sergio Joaquín Maldonado llevaba su camisa rota y sangrando. En cuanto los oficiales llegaron con ellos, subieron en unidades y se retiraron del sitio. Más tarde, escuchó por radio que había una persona lesionada de gravedad. Después de que llegó a su base se les ordenó que se trasladaran con el agente del Ministerio Público para rendir su declaración.

Por su parte, el oficial Fernando López manifestó que el día de los hechos, cerca de las 10:00 horas, salió a trabajar en compañía de los oficiales a su cargo Juan Aguilar Cruz, Arturo Anguiano Martín del Campo, Fernando Mora Jerónimo, Mariano Carrasco Flores, Sergio Joaquín Maldonado Garnica, Carlos Alberto Torres, José Fernando Hernández Núñez, Guillermo Amezcua, Carlos Hernández y José Martín Melchor. Realizaban recorridos de vigilancia en diferentes puntos de la ciudad donde tenían denuncia de venta de droga, y alrededor de las 14:30 horas se reunieron todos en la confluencia de la avenida Revolución y la calzada Independencia para organizar la estrategia, a fin de verificar las dos denuncias que tenían sobre las calles [...] e [...]. Por ello, todos se trasladaron en los vehículos y les indicaron las vías por las que ingresarían. Una vez en el lugar de los hechos, observaron a tres sujetos de aspecto “cholo”, quienes se pusieron nerviosos. Por ese motivo, los policías descendieron de los vehículos para revisarlos. Él se mantuvo con el arma de fuego en sus manos y de espalda para proteger a sus compañeros. En ese momento, su compañero Mariano Carrasco le indicó que los sujetos no portaban nada ilegal. Les permitieron retirarse del lugar, y cuando habían avanzado como veinte metros, uno de ellos gritó: “Saquen los cuetes, vamos a partirles su madre”. De inmediato escuchó detonaciones a su espalda, se puso en estado de alerta y observó en la azotea de una casona vieja ubicada por la calle [...] a tres personas con armas cortas, de inmediato abordó el vehículo y circuló por la calle Insurgentes cuando escuchó más detonaciones, les indicó a los policías que se retiraran del sitio, ahí observó que sus compañeros Fernando Mora y Fernando Núñez estaban revisando a una persona del sexo masculino a quien le encontraron droga. Lo detuvieron y se lo llevaron en el Chevy. Después salieron

los demás elementos y Guillermo Amezcua le informó que habían decomisado un arma de fuego calibre .45 con la leyenda Colt, que no tenía matrícula visible. También le comunicaron que el policía Joaquín Maldonado estaba herido en su hombro derecho, por lo que de inmediato ordenó que lo trasladaran al puesto de socorros de la Cruz Verde Doctor Ernesto Arias, para que recibiera atención médica. Una vez que él llegó a las instalaciones de la Secretaría, se entrevistó con el director general, quien le informó que al lugar de los hechos llegó una ambulancia para atender a una persona lesionada y que posteriormente falleció, por lo que el policía Sergio Maldonado fue trasladado en calidad de detenido a la agencia del Ministerio Público ubicada en el puesto de la Cruz Roja del parque Morelos. Añadió que nunca se percató de que los oficiales a su cargo hubieran disparado sus armas de su cargo, por lo que el director general les ordenó que todos los elementos involucrados se concentraran en la base y reunieran sus armas para ponerlas a disposición de la autoridad correspondiente para que realizaran las investigaciones y ellos rindieran su declaración.

38. El 16 de octubre de 2008 se recibieron los escritos de informe firmados por Sergio Joaquín Maldonado Garnica, Arturo Anguiano Martín del Campo y Carlos Alberto López Hernández, elementos de la SSPPRSE, en los que manifestaron:

Sergio Maldonado indicó que el 11 de julio de 2008 se encontraba de servicio en una camioneta Lobo blanca, en compañía de Melchor, Guillermo Carlos y Golum. Estaban en servicio de vigilancia por el rumbo de Huentitán, y como a las 14:00, horas policía Juan Aguilar le indicó a Fernando López que se dirigieran a dar servicio de vigilancia al barrio de Analco. El jefe les indicó a todos que se verían en el cruce de Medrano y la calzada Independencia, adonde llegaron a las 15:10 horas, se distribuyeron en las unidades y entraron por diversas calles. Cuando hacían el recorrido por doctor F. Arce, rumbo a la de [...], observaron a nueve sujetos con aspecto “cholo”. Descendieron del vehículo en el que él iba y abordaron a tales personas, se identificaron y éstos empezaron a comportarse agresivos, forcejearon entre ellos e incluso llegaron a los golpes. En ese momento, un sujeto salió de una casa ubicada a media cuadra de distancia, por la calle [...], y les gritó que ya lo tenían harto. Sacó un arma de fuego. Él sostuvo a otro individuo de tez morena con todo su cuerpo tatuado, a quien le indicó que no se resistiera. En ese lapso llegó el elemento Guillermo, a

auxiliarlo cuando se disponían a esposarlo, pero en eso escucharon detonaciones de arma de fuego, por lo que los individuos se mostraron inquietos. Al ver la situación, él sacó su arma de fuego e hizo dos disparos al aire sin saber hacia dónde apuntó. Los sujetos los agredieron verbalmente, y el individuo con el que estaba forcejeando se fue corriendo con los aros aprehensores sólo en una de sus muñecas. En seguida escuchó más detonaciones, y en eso sintió un disparo que rozó su hombro derecho, mientras su compañero Arturo Anguiano le indicó que subieran al vehículo, porque le estaba saliendo mucha sangre y ya no se enteró de nada más. Después sus superiores le comunicaron que quedaba en calidad de detenido por la muerte del sujeto que falleció en el lugar de los hechos.

Arturo Anguiano Martín del Campo refirió que el día de los hechos le fue asignada la unidad Ford F-250, en color blanco, y como compañero estuvo Sergio Joaquín Maldonado. Efectuaban sus recorridos de vigilancia verificando los datos que les proporcionó Preventel de las narcotienditas o la venta de droga. Estuvieron revisando varios reportes, cuando por radio recibieron un reporte, por lo que se trasladaron a la calle [...], y cuando se encontraban en el cruce de [...] y [...], localizaron a cinco sujetos de aspecto “cholo”. A dos de ellos, que estaban tatuados, los revisaron y se comportaron agresivos. Observó que en las azoteas había gente. En ese lapso, sus compañeros intentaron esposar a dos sujetos y fue cuando se escucharon detonaciones de arma de fuego por la calle [...]. Llegó más gente al lugar, y los sujetos lograron huir de los oficiales, corriendo por la calle Aldama, donde se encontraron con el oficial Mariano, a quien agredieron. Cuando el policía Sergio Joaquín intentó apoyarlo, también a él lo golpearon. Los individuos continuaron su carrera hacia la calle Belisario Domínguez, y fue cuando se percató de que su compañero Sergio estaba lesionado en su hombro derecho. En ese momento su jefe les ordenó retirarse del lugar. Se fueron en los vehículos, y él se dirigió al puesto de socorros para que atendieran a su compañero. Después su superior Fernando le indicó que se presentara en la base de la corporación, y de ahí se dirigió a las instalaciones de la PGJE para rendir su declaración.

Carlos Alberto López Hernández manifestó que el día de los hechos se encontraba en convoy por el rumbo de la zona de Huentitán, en compañía de los demás policías involucrados realizando labores de revisión, cuando el compañero Juan Aguilar le indicó a Fernando López que tenían que revisar el

barrio de Analco, donde tenían varios reportes de compra-venta de droga. Se dirigieron a las calles Medrano y calzada Independencia, y al llegar, aproximadamente a las 15:10 horas, su jefe Fernando les ordenó entrar al barrio y en la camioneta Lobo blanca circularon por Doctor F. Arce, entre [...] e [...], donde localizaron a nueve sujetos, ante quienes se identificaron, y aquéllos se mostraron agresivos. Los policías intentaron calmarlos, y cuando uno chifló fuerte, empezó a salir mucha gente de los vecinos, entre ellos uno que se dijo abogado. Cuando trataban de asegurar a los individuos, se escucharon disparos de arma de fuego y fue cuando los sujetos empezaron a correr por Insurgentes, rumbo a [...]. En ese lapso observó que sus compañeros se retiraron en el vehículo Chevy, donde llevaban a una persona detenida mientras seguían escuchando detonaciones. Por este motivo, el jefe Fernando les ordenó que se retiraran del lugar. Más tarde les informaron que un sujeto había fallecido, por lo que se les puso a disposición de la autoridad competente para que se realizaran las investigaciones correspondientes.

39. El 22 de octubre de 2008 se recibieron los escritos de Luis Alberto Torres Chávez y Guillermo Amezcua López, elementos de la DGSPE, mediante los cuales al rendir su informe argumentaron:

Luis Alberto Torres Chávez refirió que el día de los hechos, como a las 10:00 horas, estaba de servicio, comisionado en la unidad GL-16, un Tsuru en compañía de José Martín Rosas y Carlos Alberto López. Estuvieron en rondines de vigilancia en la colonia Rancho Nuevo y por el Zoológico, pero como a las 14:00 horas, el oficial encargado recibió en su celular la llamada del comandante Fernando López, quien les ordenó que se dirigieran al cruce de la avenida Revolución y calzada Independencia, debido a que iban a llevar a cabo una operación en la colonia donde tenían reportes de venta de cocaína. Se dirigieron a esa zona, y al llegar observó que estaba presente la patrulla GL-10, al mando del comandante Fernando López y otros elementos más. Al llegar a dicho cruce les indicaron que llevarían a cabo una operación y les comunicaron que dicho servicio se haría en la calle Insurgentes, entre [...] y [...], debido al reporte de la venta de droga. A los pocos minutos llegaron otras dos unidades, y a todos los oficiales presentes se les señaló el lugar que iban a recorrer. Al ingresar a la calle Insurgentes, observaron en la esquina a cinco sujetos que vestían tipo “cholo”. Miró que los policías de la unidad GL-11 bajaron de ésta, y ellos también para

prestarles apoyo. Sus compañeros se hincaron para revisar a los individuos, a lo que éstos no se opusieron, pero entonces empezó a salir mucha gente que les gritó groserías y les aventó piedras y otros objetos. Los sujetos a los que estaban revisando aprovecharon ese momento para ponerse en pie y correr en diferentes direcciones. En ese lapso escuchó detonaciones de arma de fuego, y al voltear para ver quién disparaba, observó que en las azoteas había gente. Sus compañeros fueron tras los sujetos que habían echado a correr rumbo a la calle [...]. Todavía se escuchaban disparos, y vio a la gente haciendo alboroto; en eso, el comandante Fernando ordenó que se retiraran todos del lugar. Él subió a la unidad donde viajaba, y vio que su compañero Sergio Joaquín estaba herido de un hombro y llevaba rota su playera. Lo condujeron a un puesto de socorro para que recibiera la atención debida, y las demás patrullas se dirigieron a la base con una de las personas arrestadas. Después se enteró de que el lesionado había fallecido, y por ello el comandante les avisó que era necesario que todos los involucrados acudieran a la Jefatura de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales para que rindieran su declaración ministerial.

Guillermo Amezcua López comentó que el día de los acontecimientos estaban de servicio en el vehículo Tsuru, y él llevaba a su cargo el arma corta calibre 9 milímetros. Cuando circulaban por la zona del zoológico, les comunicaron que fueran a la calzada Independencia, entre la avenida Revolución y Medrano. Al llegar a dicho sitio se encontraron con su jefe y éste les informó que tenían reportes de la venta de droga y riñas, por lo cual montaron la operación, y cerca de las 15:00 horas llegaron a la calle Insurgentes, donde localizaron a cinco o seis sujetos. Como varios de ellos tomaban cerveza, de inmediato se acercaron a revisarlos, pero uno empezó a forcejear. Por ello, su compañero Sergio le pidió sus aros aprehensores, y al intentar sacarlos, el sujeto los agredió y observaron que se acercaban a ellos como diez personas. Éstas les pidieron a gritos que dejaran a los sujetos, y que incluso se llegaron a jalnearlos hasta lograr que huyeran dos de ellos. En ese momento escucharon detonaciones y observó que en las azoteas había varias personas con armas cortas. Cuando los sujetos lograron huir, corrieron hacia la calle Medrano, y observó que su compañero Sergio Joaquín estaba herido en un hombro y sólo utilizó su arma para repeler la agresión. Corrió hacia Aldama, y en el trayecto logró recoger una pistola Colt, calibre .45. Más tarde se dirigieron en la camioneta blanca a un puesto de socorros para que Sergio Joaquín fuera atendido, y después a su base, donde su

jefe les informó que había resultado herida una persona. Entregó el arma corta que encontró en el lugar de los hechos, y sus superiores les comunicaron que todos los involucrados tenían que presentarse en las instalaciones de la PGJE, en el área de Homicidios, para rendir su declaración.

40. El 22 de octubre de 2008 se recibió el oficio 110099/08/12CE/ML/13PS, suscrito por la jefa del Departamento de Psicología Forense del IJCF, por medio del cual comunicó que el 6 de noviembre de 2008, a las 13:00 horas, se practicaría el dictamen psicológico de estrés postraumático al quejoso [agraviado 2].

41. El 23 de octubre de 2008 se recibió el informe de Juan Aguilar Cruz, elemento de la DGSPE, mediante el cual manifestó que el día de los hechos ingresó a laborar a las 09:30 horas. Hacía su recorrido de vigilancia cerca de la zona donde se ubica la Secretaría, y a las 15:00 horas se reunieron con otros elementos en los cruces de las calles Medrano y calzada Independencia, donde el comandante Fernando López montó una operación. Se dirigieron a [...], Insurgentes y Arce. Al llegar a [...] e Insurgentes, descendieron y observaron como a diez personas reunidas. Vio que de las azoteas les gritaron y les aventaron piedras, y también escuchó disparos. Los demás policías les pidieron que se calmaran, pero la gente continuaba agrediéndolos. Lo subieron al vehículo Focus blanco y todos los demás oficiales en los autos también se retiraron del sitio. Entonces, por radio escuchó que el policía Sergio Maldonado estaba herido, y se ordenó que lo condujeran a un puesto de socorros. Se enteró de que se había recogido un arma de fuego y que tenían una persona detenida. Se les ordenó regresar a su base y dirigirse a la agencia Especializada de Homicidios Intencionales con sus armas de cargo para declarar en torno a los hechos.

42. El 30 de octubre de 2008 se recibió el oficio 0834/2008, firmado por la jueza quinta de lo Criminal, mediante el cual envió copia certificada de la causa penal [...], instruida en contra del policía José Fernando Hernández Núñez.

43. El 30 de octubre de 2008 se recibió el informe escrito de Mariano Carrasco Flores, policía de la SSPPRSE, mediante el cual refirió que el día de los sucesos se incorporó a la unidad GL-10, en compañía del comandante Fernando López. Hacían su recorrido de vigilancia cuando, cerca de las 14:00 horas el comandante

les dijo que montarían una operación en la calle Insurgentes, entre [...] y [...], pues habían recibido reportes de venta de drogas. El mismo comandante se comunicó con varias unidades para que apoyaran esta operación, y ellos se quedaron en el cruce de Revolución y calzada Independencia, en la unidad GL-16. Cuando circulaban por [...], cerca de Insurgentes, observaron que cinco sujetos corrían y que sus compañeros de la unidad GL-18 descendieron y les marcaron el alto. Todos estuvieron alerta y en apoyo a los demás policías, mientras los revisaban. En ese lapso se reunió mucha gente haciendo escándalo y les gritaban que soltaran a las personas. Los policías se identificaron, pero como en ese momento escucharon disparos provenientes de la esquina Pérez Arce e Insurgentes, el comandante Fernando les indicó que de forma rápida revisaran a los sujetos, pero uno de éstos gritó que sacaran los “fierros”, y en eso la gente se puso agresiva. Cuando los sujetos se fueron corriendo por la calle [...], observó que el comandante revisaba a uno y trató de brindarle apoyo, pero como escuchó más detonaciones provenientes de las azoteas, se cubrió en un carro estacionado y miró que varios sujetos corrían por Insurgentes hacia [...]. Vio que las personas estaban tatuadas y les marcó el alto, pero lo golpearon en la cabeza. Se defendió, y les pegó con el arma, pero debido al golpe quedó aturdido. Siguió escuchando detonaciones, y oyó que el oficial Juan Aguilar gritaba que lo habían herido. El comandante Fernando subió en su unidad y se dirigió a prestarle apoyo y en seguida también les dio la instrucción de que se retiraran, por lo que regresó a su patrulla, con sus compañeros Fernando Hernández y Fernando Mora, quienes llevaban a una persona detenida. Vio que uno de los sujetos llevaba sólo un aro metálico colocado en su mano. En seguida se dirigieron a la base de la dependencia, y en el camino escuchó por radio el reporte de una persona herida por arma de fuego que estaba grave, y que el oficial Sergio Joaquín estaba lesionado. Se ordenó que a éste lo llevaran a la atención médica. Al llegar a la Secretaría, les ordenaron que acudieran a las instalaciones de la PGJE para que rindieran su declaración.

44. El 5 de noviembre de 2008 se recibió el escrito firmado por Fernando Mora Jerónimo, elemento de la DGSPE, mediante el cual rindió su informe. Dijo que el día de los hechos ingresó a laborar a las 07:00 horas, y en compañía de Fernando Hernández se dirigió a Ciudad Guzmán porque tenían una diligencia ministerial. Al regresar se comunicaron con el comandante Fernando, quien les indicó que se dirigieran al Periférico Norte y calzada Independencia, adonde

llegaron cerca de las 14:20 horas. Más tarde, por teléfono se les ordenó que se dirigieran a la calle Medrano y calzada Independencia. Llegaron a dicho sitio a las 15:10 horas, donde el comandante les dio instrucciones de que fueran a la colonia Analco. Cuando llegaron a la calle Insurgentes, sus compañeros interceptaron a cuatro sujetos, y empezaron a forcejear con ellos. Fueron a apoyarlos, y un hombre corrió hacia ellos. No hizo caso cuando le pidieron que se detuviera y al alcanzarlo lo sujetaron, lo revisaron y le encontraron una bolsa de plástico con 24 envoltorios de papel aluminio que contenían droga, al parecer piedra base, y cuatro envoltorios de plástico en color verde que contenían polvo blanco, al parecer cocaína. Por este motivo, Fernando Mora sacó el arma a su cargo 9 milímetros y disparó al aire, pero al observar que la gente corría hacia ellos sin detenerse, hizo dos disparos al suelo y observó que también su compañero Fernando había detonado su arma. Subieron en un Chevy y en seguida el comandante Fernando ordenó que se retiraran del lugar. Una vez en la patrulla, se dirigieron a su base. Al llegar, les reportaron que uno de sus compañeros estaba herido. Pusieron al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y después les comunicaron que el sujeto que había sido herido acababa de fallecer, por lo que les ordenaron que se dirigieran al área de homicidios intencionales para rendir su declaración.

45. El 6 de noviembre de 2008 se envió a los agraviados [Quejosa 1], [Quejoso 2], [agraviado 2], [agraviado 4], [agraviado 3], y a la esposa del finado [agraviado1], de nombre [...], copia de los informes rendidos por los funcionarios implicados. Ese mismo día se decretó la apertura del periodo probatorio para que las partes ofrecieran los medios de convicción a fin de que acreditaran sus manifestaciones.

46. El 10 de noviembre de 2008, personal de este organismo se trasladó al domicilio del inconforme [agraviado 2], a quien se le mostraron las fotografías de los policías involucrados. Refirió que reconocía plenamente a los oficiales de las fotografías 1, 2 y 3, correspondientes a Mariano Carrasco, Guillermo Amezcua y Fernando Mora. Indicó que el primero fue el policía que lo amenazó con matarlo cuando iban en el vehículo, y que además lo encañonó con su arma, y los otros, los que dijeron haberle quitado de la bolsa de su *short* la droga que le incautaron. Sin embargo, dijo que tales aseveraciones eran falsas, ya que ese día él no vestía *short* sino un pants con su sudadera, y el pantalón no tenía bolsas.

47. El 20 de noviembre de 2008 se recibieron los escritos de Ricardo Godínez García y David Alejandro Infante Vieyra, elementos de la DGSPG, mediante el cual ofrecieron como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que consideró necesarias para acreditar sus dichos, admitidas el 21 de noviembre de 2008.

48. El 21 de noviembre de 2008 se recibió el escrito de Gabriel Adán Flores Insunza, policía de la DGSPG, mediante el cual ofreció como pruebas la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las que el 24 de noviembre de 2008 fueron admitidas por relacionarse con los hechos investigados.

49. El 22 de diciembre de 2008 se recibió el oficio 118485/08/12CE/17/DS, suscrito por los peritos médicos oficiales del IJCF, mediante el cual enviaron el dictamen de síndrome de tortura practicado al inconforme [agraviado 2], en el cual concluyeron que las lesiones que sufrió fueron equimosis diversas en región frontoparietal derecha, de 1 centímetro de diámetro; en región fosa renal derecha, ambas piernas, que van de 2 a 4 centímetros de extensión, y edes diversas en fosa renal derecha, de entre 1 y 4 centímetros de extensión. Agregaron que no contaba con los elementos clínico-médicos suficientes que configuren el síndrome de tortura.

II. EVIDENCIAS

a. Documental pública consistente en la averiguación previa [...], ventilada en la agencia especializada en Homicidios Intencionales de la PGJE, iniciada con motivo del fallecimiento de [agraviado 1], de cuyas actuaciones destacan:

1. Acuerdo de radicación emitido el 11 de julio de 2008, mediante el cual se ordenó el inicio de las investigaciones, recabar la declaración del policía Sergio Joaquín Maldonado, y se pidió al coordinador general de la PIE que desahogara las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.

2. Acuerdo de radicación dictado el 14 de julio de 2008, mediante el cual se ordenó el inicio de la indagatoria en virtud del desglose de la averiguación previa [...] y se solicitó al coordinador de la PIE que ordenara al personal a su cargo realizar una investigación de los hechos.

3. Fe ministerial del lugar de los hechos practicada el 11 de julio de 2008. El fiscal investigador hizo constar que localizó a un hombre en posición decúbito dorsal con su cabeza apuntando hacia el oriente, y el resto de su cuerpo en sentido inverso, visiblemente lesionado en su costado derecho, debajo de la axila, quien era atendido por paramédicos del puesto de socorros de la Cruz Verde. El lesionado, quien dijo llamarse [agraviado 1], dijo que hacía unos momentos unos sujetos lo habían agarrado a él y a su hermano [agraviado 4], y que también estaban otros vecinos. Los tiraron en el piso, los esculcaron y los golpearon. Escucharon varios disparos, se levantaron y empezaron a correr a la calle Aldama, y fue cuando le disparó un individuo que dijo ser oficial y observó que el policía también estaba herido. En ese momento, los paramédicos le informaron al fiscal la necesidad de trasladar al herido al puesto de socorros, porque su estado de salud era grave, situación que autorizó. Con posterioridad entrevistó a otro, quien también recibía atención médica por una lesión en la cabeza, quien se encontraba en posición sedente sobre la banqueta, en el lado sur de la calle Aldama. Al ser interrogado, éste manifestó llamarse [agraviado 4] y agregó que él, su hermano [agraviado 1] y otros vecinos se encontraban en Insurgentes, esquina con Aldama, cuando aparecieron varios vehículos de donde descendieron seis hombres que no se identificaron y no iban uniformados, quienes los tiraron al piso para revisarlos y golpearlos. Después les dispararon cuando todavía estaban en el piso. Como se asustaron, se levantaron y corrieron rumbo a Aldama. Entonces vio que un sujeto le disparó a su hermano, que alcanzó a llegar a Aldama, donde cayó al piso, y señaló como autor del disparo a un policía investigador que en ese momento estaba en una patrulla de la PIE, el mismo que momentos antes había estado entre quienes los tenían en el suelo, donde los golpearon y los revisaron. Por ello, de inmediato se procedió a detener al oficial. También hizo constar que se hizo presente Arturo Herrera Provincia, agente de la PIE, quien entregó detenido al elemento Sergio Joaquín Maldonado. Herrera Provincia agregó ante el fiscal que estaba en sus labores y que de cabina le reportaron dos lesionados de arma de fuego en ese cruce; debido a que se encontraba a sólo unas cuadras, de inmediato se dirigió al lugar, donde encontró

a tres personas lesionadas, dos por arma de fuego y otra por golpes, y que los lesionados con proyectil ya recibían atención médica. Detuvo a Sergio Joaquín Maldonado, revisó el lugar y localizó tres casquillos percutidos y dos cartuchos útiles, éstos calibre 9 milímetros, y casquillos diversos. Asimismo, se entrevistó al oficial Sergio Jiménez Meléndrez, de la DGSPG, quien le entregó unas esposas de acero inoxidable y un radio portátil. A las 15:30 horas le hizo saber a Sergio Joaquín Maldonado que se encontraba legalmente detenido por habersele encontrado en flagrante delito.

4. Constancia elaborada el 11 de julio de 2008, a las 16.30 horas, por el titular de la agencia del Ministerio Público adscrita al puesto de socorros de la Cruz Roja, mediante la cual hizo constar que la doctora adscrita a ese lugar le informó que el lesionado [agraviado 1] falleció a las 16:24 horas cuando recibía atención médica, y que no respondió a las maniobras de resucitación que se le practicaron.

5. Acuerdo dictado el 11 de julio de 2008 por el fiscal de la agencia del puesto de socorros, mediante el cual acordó variar la situación jurídica del policía Sergio Maldonado, de tentativa de homicidio calificado a homicidio calificado, en agravio del finado [agraviado 1].

6. Transcripción del parte médico de lesiones efectuado al [agraviado 4] el 11 de julio de 2008, en el cual se asentó que presentó dos heridas, al parecer producidas por agente contundente, en cráneo de dos y tres centímetros, de bordes regulares, que involucraba piel y tejido celular subcutáneo; hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en región occipital; signos y síntomas clínicos de fractura abrigada, al parecer producida por agente contundente en metacarpiano de mano derecha, lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar. Se asentó que el paciente se negó a recibir atención médica, no se le tomaron placas radiográficas de la mano y, por ende, no pudo confirmarse fractura.

7. Transcripción del parte médico de lesiones practicado el 11 de julio de 2008 a Sergio Joaquín Maldonado, elemento de la DGSPE, mediante el cual se hizo constar que presentó herida al parecer producida por agente proyectil de arma de fuego, en hombro derecho de dos centímetros de longitud, con bordes irregulares

que interesó piel y tejido celular subcutáneo, que por su situación y naturaleza no ponía en peligro su vida y tardaba menos de quince días en sanar.

8. Declaración ministerial de [testigo 4] vertida el 11 de julio de 2008, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba en su tienda de abarrotes ubicada en la calle Insurgentes, cuando cerca de las 15:00 horas se escuchó que gritaban: “¡Todos contra la pared, hijos de su puta madre!”. Se asomó a la puerta y vio que tres hombres pateaban la puerta de una finca. Al voltear hacia la calle [...], vio a tres hombres más golpeando la puerta de otra finca propiedad de su esposo [agraviado 2], a quien fue a llamar porque estaba en su domicilio, y cuando éste se dirigía al lugar, un sujeto le cerró el paso y como éste le dijo que la casa que golpeaban era suya, al continuar su camino fue interceptado por otros dos sujetos, y entre los tres lo sujetaron y lo jalnearon, lo patearon, le pegaron con las cachas de sus armas y le abrieron la frente. En ese momento escuchó detonaciones y, asustada, corrió para verificar qué le pasaba a su marido. Se percató de que su vecino [agraviado 1] iba corriendo rumbo a Aldama, cuando uno de los oficiales le disparó. Después todos los policías se retiraron en sus vehículos y se llevaron también Al [agraviado 2]. Agregó que después llegaron elementos de la DGSPG, quienes recogieron casquillos del piso y un radio portátil que habían abandonado.

9. Parte médico 9178, practicado el 11 de julio de 2008 al oficial Sergio Maldonado Garnica, el cual señala que presentó herida al parecer producida por proyectil de arma de fuego en el hombro derecho, de dos centímetros de longitud, con bordes irregulares, que interesó piel y tejido celular subcutáneo, que no ponía en peligro su vida y tardaba menos de quince días en sanar.

10. Parte PL08JL00449, practicado por personal médico de la Cruz Roja al extinto [agraviado 1], en el cual se anotó que presentaba herida, al parecer producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en región axilar media, lado derecho, de bordes evertidos de tres centímetros de diámetro, que involucró piel, tejido celular subcutáneo, músculo, fascia y pleura, sin orificio de salida; signos y síntomas clínicos y radiográficos de hemitórax derecho, producido por agente de arma de fuego; lesiones que por su situación y naturaleza ponían en peligro su vida y tardaba más de quince días en sanar.

11. Parte PL08JL00452 practicado por personal médico de la Cruz Roja Mexicana al [agraviado 4], en el que asentó que presentó dos heridas, al parecer producidas por agente contundente en cráneo, de dos y tres centímetros, de bordes regulares, que involucraba piel y tejido celular subcutáneo; hematoma al parecer producido por agente contundente en región occipital; signos y síntomas clínicos de fractura abrigada, al parecer producida por agente contundente en metacarpo de mano derecha; lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaba menos de quince días en sanar.

12. Acta circunstanciada elaborada el 11 de julio de 2008 por el fiscal de la agencia Especializada de Homicidios. Refirió que comparecieron los elementos de la DGSPE implicados en compañía del abogado de la dependencia, a fin de ponerlos a su disposición, así como las armas a su cargo. Los policías refirieron haber acudido a la colonia Analco debido a la variedad de denuncias anónimas donde se señalaba la compra-venta de droga al menudeo. Dicen que al llegar a dicho lugar observaron a varias personas a quienes revisaron, pero éstos se mostraron agresivos, y después los vecinos salieron con armas de fuego y algunos dispararon en su contra. Refirieron que por este motivo algunos de ellos utilizaron las armas que tenían asignadas. Después les informaron que su compañero Sergio Joaquín había sido detenido por ese motivo. En la fiscalía se encontraron presentes [testigo 2], [Quejoso 2] y [testigo 5], quienes reconocieron a los oficiales José Martín Rosas y Fernando Mora como quienes estaban golpeando al quejoso [agraviado 2]; a José Fernando Hernández, como el oficial que le disparó al agraviado [1] y a Luis Alberto Torres como el segundo elemento que también realizó disparos contra el ahora occiso. En ese momento, el representante social comunicó a dichos funcionarios su detención por su probable responsabilidad penal en el delito de homicidio calificado en agravio de [agraviado 1].

13. Declaración ministerial de Felipe Torres Vélez, vertida el 12 de julio de 2008, quien narró que el día de los hechos, los oficiales involucrados, pertenecientes a la DGSPE, en su recorrido de vigilancia se dirigieron a la colonia Analco, debido a que tenían varios reportes de un sujeto que en la finca [...], de la calle [...], se dedicaba a la venta de droga. Al llegar al domicilio, tocaron a la puerta y fueron atendidos por [...], alias [...]. Después se desarrolló una riña con los sujetos que localizaron en el sitio, hasta llegar a un

enfrentamiento donde resultó herido [agraviado 1]. En su declaración, dijo que el elemento Guillermo Amezcua Montes detuvo al [agraviado 2], a quien le aseguraron un arma W-W Súper 44 Magnum y un cartucho percutido.

14. Acuerdo dictado el 12 de julio de 2008, mediante el cual se calificó de legal la detención del quejoso [agraviado 2], realizada en flagrancia por los elementos de la DGSPE, a quien se le aseguraron bolsas de plástico con piedra base y polvo blanco, al parecer cocaína.

15. Oficio 10880, suscrito por Fernando López Flores, policía primero de la DGSPE, dirigido al director de Averiguaciones Previas de la PGJE, mediante el cual puso a su disposición al quejoso [agraviado 2].

16. Informe de policía, elaborado el 11 de julio de 2008 por el abogado de barandilla, y dirigido al titular de la DGSPE, por el cual comunicó que ese día acudieron los oficiales Fernando Mora Jerónimo y José Fernando Hernández Núñez, quienes pusieron a disposición al quejoso [agraviado 2]. Éste fue detenido en la colonia Analco cuando ellos se encontraban en su recorrido de vigilancia en la unidad GL-18. Fue localizado entre un grupo de personas corriendo por Insurgentes, le marcaron el alto y que al revisarlo le encontraron entre sus ropas (un *short*) una bolsa de plástico transparente con 24 envoltorios de papel aluminio con gránulos de color beige, al parecer cocaína base, y otra bolsa con cuatro envoltorios de polvo blanco. Procedieron con la detención, y en ese instante se escucharon disparos provenientes de Aldama. Dice que se acumuló mucha gente que trató de agredirlos, y escucharon el reporte de uno de sus compañeros herido en su hombro derecho por proyectil arma de fuego. Posteriormente trasladaron al detenido y los envoltorios a su base para que se resolviera la situación jurídica.

17. Declaración ministerial del elemento de la DGSPE Sergio Joaquín Maldonado Garnica, vertida el 12 de julio de 2008, quien refirió que tenía nueve meses de haber sido asignado al grupo de Tácticas y Estrategias de Información, denominado Sigmas. Después se creó el grupo Libras, de la DGSPE, donde el encargado era el oficial Fernando López Flores, y el día de los hechos se encontraban en su recorrido de vigilancia atendiendo los datos que les proporcionaba el sistema Preventel, acerca de reportes de narcotiiditas por el

rumbo de Huentitán. Ahí toda la mañana y parte de la tarde, “chocando” domicilios. Como a las 14:00 horas, el jefe Fernando les indicó que tenían que ir a la colonia Analco, donde vendían mucha droga. Todos se dirigieron en los vehículos para reunirse en la esquina de la calzada Independencia y Medrano. A las 15:10 horas se pusieron de acuerdo sobre cómo iban a entrar al barrio, donde la gente es muy agresiva. Al llegar, encontraron a un grupo como de nueve sujetos sentados en la banqueta, de aspecto “cholo”. Sus compañeros que iban en un Chevy y en un Focus entraron en sentido contrario por la calle Insurgentes, y los que viajaban en un Tsuru abordaron a los sujetos. Se identificaron y les informaron que iban a revisarlos. Aquéllos se pusieron agresivos, forcejearon con ellos hasta llegar a los golpes, y en eso salió un individuo de una casa localizada a media cuadra de Insurgentes, entre [...] y [...]. Éste les gritó que lo tenían hartos y sacó un arma de fuego. A uno de ellos lograron esposarlo. En ese instante escuchó detonaciones de arma de fuego y los individuos a quienes estaban revisando se pusieron inquietos, él sacó su arma que portaba y observó que vecinos del sitio salieron de sus casas y agredieron a los policías. En ese momento se percató de que el sujeto que ya llevaba puesto un aro aprehensor corrió. Después escuchó más detonaciones y sintió un rozón en el hombro derecho. Más tarde lo llevaron al puesto de socorros de la central vieja y después le comunicaron que estaba detenido por la muerte de uno de los sujetos.

18. Declaración ministerial del policía José Martín Rosas Melchor, vertida el 12 de julio de 2008. Refirió que el 10 de julio de 2008 les ordenaron hacer sus recorridos vestidos de civil. Por ello, el 11 de julio de 2008 le comunicaron a él y a sus compañeros que tenían que realizar labores de vigilancia en la zona del zoológico y en la colonia Rancho Nuevo. Después les indicaron por cabina de radio que tenían que dirigirse a avenida Revolución esquina con la calzada Independencia, donde se entrevistaron con el comandante Fernando López. Éste a su vez les indicó que iban a llevar a cabo una operación en Insurgentes, entre [...] y [...], debido a que habían recibido un reporte de venta de droga en ese sitio. A las 15:00 horas marcharon los cuatro vehículos rumbo a la zona, y al llegar vieron en la esquina a cinco sujetos parados, de aspecto “cholo”, debido a que tenían la orden de revisar a cualquier persona sospechosa. Detuvo la marcha del auto en que viajaba, igual que sus demás, y observó que Guillermo Amezcua, Carlos Alberto López, Luis Alberto Torres y Sergio Joaquín Maldonado revisaron a los cinco sujetos, quienes se pusieron agresivos y se opusieron a la

exploración. Se percató de que sus compañeros trataron de someterlos. Después, varias personas se acercaron a sus compañeros, a quienes insultaron y les pedían que soltaran a los sujetos, por lo que éstos se pusieron más violentos. Escuchó varias detonaciones de arma de fuego y vio que los individuos lograron soltarse y corrieron por Insurgentes hacia Aldama. Sus compañeros corrieron tras ellos, y él y Luis Alberto se quedaron en el sitio, donde la gente continuaba agrediéndolos verbalmente. En seguida vio a varios sujetos más caminar hacia ellos y estaban armados. En ese lapso, el comandante Fernando les ordenó retirarse del lugar, y sólo vio que Sergio Joaquín llevaba rota la camisa y sangraba, mientras que Guillermo Amezcua llevaba asegurada un arma de fuego que no supo de dónde recogió. De inmediato abordaron sus vehículos y se dirigieron a su base, y más tarde escuchó por el radiotransmisor que había una persona lesionada. Ya en la base, el comandante les indicó que tenían que rendir su declaración ministerial, porque una persona había fallecido.

19. Declaración ministerial del policía Carlos Alberto López Hernández, vertida el 12 de julio de 2008, quien dijo que pertenecía al grupo Libras, de la DGSPE, y que el día de los hechos se laboraba en la zona de Huentitán, y que aproximadamente a las 14:00 horas, su compañero Juan Aguilar y el jefe Fernando López opinaron que tenían que “chechar” el barrio de Analco, porque tenían reportes de compra-venta de droga. Todos sus compañeros se dirigieron al cruce de la calle Medrano y calzada Independencia, donde se pusieron de acuerdo para ingresar al cruce de las calles Insurgentes, [...] y [...]. Al llegar al lugar, observó a sus compañeros que viajaban en una camioneta Lobo. Revisaron a nueve sujetos de aspecto “cholo”, a quienes prestaron apoyo en la revisión de rutina. Dichas personas los ofendieron y forcejearon hasta llegar a los golpes. Entre ellos había un abogado que les pidió que los dejaran tranquilos. En eso escucharon disparos de arma de fuego. Los sujetos corrieron, y uno de ellos se fue con un aro aprehensor en una de las muñecas. Observó que los compañeros que viajaban en un Chevy tenían detenida a una persona, y más tarde se escucharon balazos, momento en el cual su jefe Fernando les indicó que se retiraran a la base. Al llegar ahí, les informaron que el sujeto que forcejeó con ellos había fallecido, por lo que de inmediato su jefe los puso a disposición de la fiscalía para que realizaran las investigaciones.

20. Declaración ministerial del oficial José Fernando Hernández Núñez, vertida el 12 de julio de 2008, quien manifestó que el día de los hechos, alrededor de las 14:10, horas, recibió la orden de acudir avenida Revolución esquina con la calzada Independencia, donde se encontraban sus demás compañeros, a quienes se les informó acerca de la operación policiaca que harían en las calles Insurgentes, [...] y [...], en el barrio de Analco. Se pusieron de acuerdo para ingresar. Les ordenaron que tenían que revisar a toda persona que vieran en actitud sospechosa. Uno de sus compañeros entró tapando la circulación de Insurgentes, y su jefe le indicó que fueran a apoyar a los demás elementos. Cuando estaba a media cuadra de Doctor Arce, observó a un hombre en una azotea, armado y apuntando a sus compañeros. Al ver la situación, el oficial sacó el arma a su cargo e hizo tres disparos. Vio que la gente salía de sus casas y se acercaba hacia ellos. Uno de sus compañeros le indicó que cubriera el lado de Aldama. Retrocedió y escuchó a su compañero Fernando gritarle a un sujeto que se detuviera; él le dio alcance, lo tomó por la espalda, lo empujó hacia un Chevy blanco y su compañero Fernando lo revisó. Le encontraron en el *short* que vestía 24 envoltorios de papel aluminio con gránulos color beige, al parecer de cocaína base, y cuatro envoltorios de plástico color verde con polvo blanco. Lo detuvieron, y en eso vio que diez personas iban hacia ellos. Uno llevaba un arma con la que disparó en dos ocasiones, y que por eso él hizo tres detonaciones al aire, para que se dispersara la gente. Realizó otro disparo al suelo, luego abordaron el Chevy, porque el encargado les ordenó que se retiraran a su base y en el trayecto, por frecuencia de radio, se informó del enfrentamiento y reportaron a uno de sus compañeros herido, a quien trasladaron al puesto de socorros de la Cruz Roja junto con otra persona que también resultó lesionada. Después se les indicó llevar al detenido a su corporación para ponerlo a disposición de la autoridad y que se centraran en dicho lugar, adonde llegó el encargado. Éste les comunicó que el director operativo ordenó que entregaran sus armas de cargo junto con sus cartuchos, porque iban a ponerlas a disposición de la representación social para que realizaran los dictámenes periciales necesarios, y que ellos tenían que acudir a rendir sus declaraciones.

21. Declaración ministerial del oficial Luis Alberto Torres Chávez, vertida el 12 de julio de 2008, quien refirió que el día de los hechos recorría la colonia Rancho Nuevo y el zoológico cuando el comandante Fernando López les indicó que se dirigieran al cruce de Revolución y la calzada Independencia, a montar una

operación debido a reportes de compra-venta de droga. Se pusieron de acuerdo sobre cómo iban a ingresar a las calles Insurgentes, Aldama y Pérez Arce. Cuando llegaron, encontraron a cinco sujetos con aspecto “cholo”, y debido a que tenían instrucciones de revisar a todas las personas sospechosas, procedieron a ello, pero estos individuos se mostraron agresivos y después salió mucha gente que les aventó piedras. Al ver que sus vecinos defendían, los sujetos forcejearon con los policías y en un instante se escucharon disparos. Observó que en las azoteas había gente; después vio correr a los sujetos que habían revisado, quienes dieron vuelta por Aldama. Entonces sus compañeros Guillermo Amezcua, Carlos Alberto López y Sergio Maldonado los siguieron. En eso, el comandante les ordenó retirarse del lugar, por lo que subieron a las unidades policiacas. Más tarde se enteró de que su compañero Sergio Maldonado estaba herido y que lo habían llevado a la Cruz Verde. Entretanto, sus demás compañeros se dirigieron a su base y ahí se enteraron de que uno de los sujetos herido había muerto.

22. Declaración ministerial del policía Fernando Mora Jerónimo, rendida el 12 de julio de 2008. Refirió que el día de los hechos hacía su recorrido de vigilancia dentro del grupo Libras, encargados de verificar la información del sistema Preventel, o sea, de las llamadas anónimas en las que se denuncia la ubicación de tienditas de narcomenudeo. Él y sus compañeros Acudieron en un Chevy blanco, una camioneta Ford Lobo blanca, un Tsuru y un Focus blanco. Antes les habían pedido que se reunieran en el cruce de Medrano y la calzada Independencia. Al llegar, a las 15:10 horas, su comandante Fernando les indicó que tenían que ingresar a la colonia Analco. Cuando llegaron al cruce con Insurgentes, observaron a cuatro sujetos, quienes forcejeaban con sus compañeros. Acudieron a prestarles apoyo, y a uno de ellos le encontraron en su *short* una bolsa de plástico con 24 envoltorios de papel aluminio con gramos de cocaína y cuatro envoltorios más con polvo blanco, al parecer cocaína. Detuvieron a [agraviado 2], y en ese lapso escucharon detonaciones de arma de fuego y vio a gente correr hacia ellos por Insurgentes. Como su jefe les ordenó retirarse del sitio, se dirigieron a su base. Al llegar, les reportaron por la frecuencia los radios transmisores que uno de sus compañeros se encontraba herido. Más tarde les informaron que uno de los sujetos que se encontraba en el lugar había fallecido.

23. Declaración ministerial del agraviado [3], vertida el 12 de julio de 2008. Dijo que el día de los sucesos se encontraba con su medio hermano [agraviado 1]; su

sobrino [...], de catorce años de edad, y su padre **Óscar Hernández**. Platicaban en la esquina de Doctor Pérez Arce, a espaldas de la [...], en el barrio de Analco, frente a una tienda de abarrotes del licenciado a quien conoce como [agraviado 2], con quien tenía amistad porque platicaban cada que acudía a su tienda, cuando de pronto vio un carro Tsuru venir por la calle [...], que dio vuelta por Insurgentes, luego vio a unos hombres que se bajaron de un Chevy y después a otros cuatro que portaban armas de fuego y les gritaron: “¡Ya se los llevó la chingada, hijos de su pinche madre, pecho abajo!”. Al ver la situación, se pusieron pecho a tierra. Observó que un sujeto se bajó de una camioneta y se acercó a ellos, les pidieron que se hincaran y sacaran sus pertenencias. Al esculcarlos, abrieron sus carteras y como ayuda a su hermano a vender carros, llevaba 2, 500 pesos. Escuchó que un elemento le dijo a otro: “09 con éste” y le apuntaba a su hermano [agraviado 1]. A él le pusieron las esposas sólo en la mano izquierda, y en eso observó a la esposa del licenciado y le dijo que sacara su cámara para filmar que los estaban golpeando. Intentó levantarse, porque iban a llevarse a su hermano sin motivo. Al intentar ponerse en pie, un individuo lo golpeó varias veces en la cabeza con la cacha de su pistola. Abrazó a su familiar, se pusieron de pie y corrieron rápido por Insurgentes hacia [...]. Un elemento que viajaba en el Tsuru cortó cartucho y tiró al aire. Siguieron corriendo, pero cuando iban a media cuadra escuchó varios disparos y al voltear miró que dos de ellos les estaban disparando, y fue cuando su hermano le dijo que le habían dado. Entonces éste y él dieron vuelta por [...] hacia la 28 de Enero, pero unos metros más adelante su familiar se desvaneció. Lo recostó en el piso y vio que llevaba una herida en el costado derecho y le salía sangre cerca de las costillas. Mientras tanto, los policías subieron a sus vehículos y se retiraron. Observó que los sujetos que les dispararon viajaban en el Tsuru y otro en el Chevy blanco. En eso se acercó a ellos su tía [...], quien le entregó un radio y le dijo que se le había caído a un policía. Después de que acudieron unidades de la DGSPG y del grupo Lobos, así como una ambulancia de la Cruz Roja y varias personas de la PGJE, a su hermano se lo llevaron en la ambulancia y a él lo trasladaron a la Cruz Roja, porque llevaba varias descalabradas por los golpes que le propinaron. Agregó que no se enteró cómo resultó herido uno de los elementos, ya que ellos no estaban haciendo nada, no consumían bebidas embriagantes ni llevaban droga consigo. En ese momento se le pusieron a la vista las personas a quienes identificó como los mismos individuos que los agredieron a golpes e hirieron a su hermano.

24. Declaración ministerial del testigo [7], vertida el 12 de julio de 2008. Manifestó que el día de los hechos, cerca de las 16:30 horas, caminaba por [...] e Insurgentes, en la colonia Analco. Al llegar a ese cruce, un carro se detuvo detrás de él y de inmediato descendieron unas personas a quienes no observó bien, que lo amagaron con sus armas y le indicaron que se echara al piso. Del interior de una tienda sacaron a [agraviado 2], forcejearon con él, lo subieron a un Chevy en que viajaban y le dijeron que no volteara. Más tarde pasó un auto Tsuru y empezaron a disparar. A los pocos minutos observó que pasaba corriendo un sujeto al que conoce como el [...], en compañía de su hermano [agraviado 4]. El [...] iba sangrando, y a los pocos minutos cayó al suelo por la calle Aldama. Más tarde se enteró de que había fallecido. Agregó que reconocía plenamente a los once sujetos que le presentaron en la fiscalía como las mismas personas que participaron en los hechos.

25. Declaración ministerial del testigo [8], vertida el 12 de julio de 2008. Refirió que el día de los hechos descansaba dentro de su domicilio y cerca de las 15:00 horas, escuchó patadas y palabras “altisonantes” a un lado de la puerta de ingreso a su domicilio. Se levantó de su cama y observó que unos sujetos que vestían de civil y llevaban armas estaban golpeando a [agraviado 2]. Luego vio por la calle Insurgentes y [...] a sus vecinos [agraviado 1], al que le decían el [...], y al [agraviado 4], su hermano, quienes se dedican a la compra y venta de carros. A ellos los tenían hincados. Al salir a la calle pasaron los sujetos con el [...] esposado con las manos hacia atrás. Éste iba sangrando de la cara. Después escuchó disparos y de pronto vio que los sujetos iban corriendo y disparando para donde se encontraban el [...] y su hermano. En seguida subieron a los vehículos, dieron vuelta por Aldama y después, al acudir a dicho lugar, miró al [...] tirado en el piso, hecho bola. Más tarde llegó una ambulancia de la Cruz Roja y se lo llevó. Agregó que reconocía plenamente a las personas que le presentaron en la fiscalía como los mismos que el día de los hechos vestían de civil y portaban armas de fuego, sobre todo al de nombre José Martín Melchor, de quien dijo que vestía playera roja y que cuando se asomó a verlo por el balcón observó que estaba golpeando al [agraviado 2]. A los demás los identificó como los mismos que iban persiguiendo al [...] y a su hermano.

26. Declaración ministerial del ahora inconforme [Quejoso 2], vertida el 12 de julio de 2008. Expuso que el día de los hechos, como a las 15:00 horas, de regreso en su domicilio, caminaba por Insurgentes esquina con [...], cuando escuchó dos detonaciones hacia Doctor Arce, y observó que del domicilio de [agraviado 2] salió un hombre con un arma larga y con ella iba golpeando al [agraviado 2]. Además, pegaba en la puerta de una finca, y cuando el deponente le dijo al señor que [agraviado 2] era el dueño, el sujeto lo agredió diciéndole: “¡Tú cállate, sácate a chingar a tu madre.” En eso observó al [...] y a su hermano corriendo y que tras ellos iban varios sujetos disparando sus armas. Fueron hasta [...], y al dar vuelta escuchó de nuevo detonaciones. Más tarde llegaron unos oficiales para levantar los casquillos. Llegó la ambulancia para llevarse al [agraviado 1], quien resultó herido, y después se enteró de que había fallecido. A los hombres que observó en la fiscalía, los reconoció plenamente como los mismos que golpeaban al [agraviado 2] y que iban corriendo detrás de los hermanos [...].

27. Declaración ministerial del testigo [5], vertida el 12 de julio de 2008. Manifestó que el día de los hechos, alrededor de las 15:00 horas, llegó a su domicilio cuando escuchó mucho ruido y gritos en la calle. Al asomarse, observó a unos sujetos que golpeaban al hermano de [agraviado 4]. Vio que por la calle Insurgentes, casi esquina con [...], estaban parados varios vehículos más deteniendo el tráfico. Alcanzó a ver cómo tenían al [agraviado 1] y a su hermano [agraviado 4] hincados y los apuntaban con sus armas. Debido a que [agraviado 4] les contestó la agresión, empezaron a golpearlos. En un instante se pusieron de pie, corrieron, y los sujetos hicieron detonaciones. En la esquina subieron a [agraviado 2] a un auto, quien agachado y lo llevaban a golpes. Vio que [agraviado 4] iba jalando a su hermano, y éste le decía que lo habían herido; se quedó en su casa y ahí se enteró de que una ambulancia de la Cruz Roja se había llevado al [agraviado 1], y más tarde le informaron que había muerto. Al presentarle a los elementos en la fiscalía, los reconoció plenamente como los mismos que agredieron a sus vecinos, incluido Fernando Hernández López, como el mismo que él había visto disparar en contra del [agraviado 4] y de su hermano.

28. Declaración ministerial del quejoso [agraviado 2], rendida el 12 de julio de 2008. Refirió que el día de los hechos, a las 15:00 horas estaba viendo la

televisión, cuando su esposa le avisó que unas personas vestidas de civil estaban tratando de ingresar a una finca de su propiedad. Por ello, se dirigió con dichos elementos, quienes sin decirle nada lo golpearon, sacaron sus armas para amenazarlo y le pegaron en la cabeza, lo sujetaron y le colocaron esposas con las manos hacia atrás. Observó que llevaban armas cortas y largas. Lo registraron y subieron a un Chevy blanco para dirigirlo a la base de la DGSPE, donde le hicieron un examen médico, le tomaron fotografías y después lo pusieron a disposición del representante social para que rindiera su declaración.

29. Fe ministerial de la constitución física del aquí inconforme [agraviado 2], realizada el 12 de julio de 2008, mediante la cual hizo constar que no se le apreciaron huellas de violencia física externa.

30. Fe ministerial del cadáver de [agraviado 1], mediante la cual se hizo constar que en el descanso de medicina forense, en una de las planchas metálicas, se encontraba el cadáver de [agraviado 1], quien presentaba varias heridas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego.

31. Declaración ministerial de [esposa agraviado 1], vertida el 11 de julio de 2008. Identificó el cuerpo sin vida de [agraviado 1] como el de su esposo. Agregó que ese día, como a las 14:30 horas, se encontraba en su domicilio cuando recibió llamada de su hermano [...], quien le informó que a su esposo lo habían herido, y al llegar a la calle [...] observó mucha gente. En el piso vio a su marido y la unidad de la Cruz Roja donde fue atendido. Más tarde, uno de los médicos le comunicó que había fallecido.

32. Oficio 71180/08/12CE/04LQ, elaborado por peritos químicos del IJCF el 12 de julio de 2008 en 13 armas de fuego de los policías involucrados, mediante el cual se determinó:

Resultado. Se realizó la reacción de Griess para la identificación de nitritos, obteniéndose resultados positivos en las armas marcadas como 1, 3, 4, 7 y 9 y obteniéndose un resultado negativo en las armas marcadas como 2, 5, 6, 8, 10, 11, 12 y 13 descritas y examinadas. Conclusiones: Primera. Obteniéndose resultados positivos en las pruebas realizadas, se concluye que las armas 1, 3, 4, 7 y 9 examinadas si se encuentran recientemente disparadas. Segunda. Obteniéndose resultados negativos en las pruebas realizadas, se concluye que las armas 2, 5, 6, 8, 10, 11, 12 y 13 examinadas no se encuentran recientemente disparadas.

33. Oficio 71176/08/12CE/01LQ, relativo al dictamen químico elaborado por peritos del IJCF el 12 de julio de 2008 a los elementos de la DGSPE Arturo Anguiano Martín del Campo, Guillermo Amezcua Montes, Luis Alberto Torres Chávez, Carlos Alberto López Hernández, José Martín Rojas Melchor, Fernando López Flores, Juan Aguilar Cruz, Mariano Carrasco Flores, José Fernando Hernández Núñez y Fernando Mora Jerónimo, así como al quejoso [agraviado 2], cuyo resultado es el siguiente:

Nombre	Mano	Región	Resultado
Arturo Anguiano Martín del Campo	derecha	interna	negativo
	derecha	externa	negativo
	izquierda	interna	negativo
	izquierda	externa	negativo
Guillermo Amezcua Montes	derecha	interna	positivo
	derecha	externa	positivo
	izquierda	interna	negativo
	izquierda	externa	negativo
Luis Alberto Torres Chávez	derecha	interna	negativo
	derecha	externa	negativo
	izquierda	interna	negativo
	izquierda	externa	negativo
Carlos Alberto López Hernández	derecha	interna	negativo
	derecha	externa	negativo
	izquierda	interna	negativo
	izquierda	externa	negativo
José Martín Rojas Melchor	derecha	interna	positivo
	derecha	externa	negativo
	izquierda	interna	negativo
	izquierda	externa	negativo
Fernando López Flores	derecha	interna	negativo
	derecha	externa	negativo
	izquierda	interna	negativo
	Izquierda	externa	negativo

Juan Aguilar Cruz	derecha	interna	negativo
	derecha	externa	negativo
	izquierda	interna	negativo
	izquierda	externa	negativo
Mariano Carrasco Flores	derecha	interna	negativo
	derecha	externa	negativo
	izquierda	interna	negativo
	izquierda	externa	negativo
José Fernando Hernández Núñez	derecha	interna	positivo
	derecha	externa	negativo
	izquierda	interna	negativo
	izquierda	externa	negativo
Fernando Mora Jerónimo	derecha	interna	positivo
	derecha	externa	negativo
	izquierda	interna	negativo
	izquierda	externa	negativo
[Agraviado 2]	derecha	interna	negativo
	derecha	externa	negativo
	izquierda	interna	negativo
	izquierda	externa	negativo

34. Oficio 71177/08/12CE/01LQ relativo al dictamen químico elaborado por peritos del IJCF el 12 de julio de 2008 a los ahora agraviados [agraviado 4] y [agraviado1], y al oficial Sergio Joaquín Maldonado Garnica, cuyo resultado es:

Nombre	Mano	Región	Resultado
[agraviado1]	derecha	interna	negativo
	derecha	externa	negativo
	Izquierda	interna	negativo
	Izquierda	externa	negativo
[agraviado 4]	derecha	interna	positivo

	derecha	externa	positivo
	Izquierda	interna	negativo
	Izquierda	externa	negativo
Sergio Joaquín	derecha	interna	negativo
Maldonado Garnica	derecha	externa	negativo
	izquierda	interna	negativo
	izquierda	externa	negativo

35. Oficio 63118/2008/12CE/01CC, elaborado el 11 de julio de 2008 por peritos del IJCF, mediante el cual señalaron que se trasladaron a la calle Insurgentes frente a la finca [...], entre [...] y [...], en la colonia San Juan de Dios, donde realizaron el dictamen de recolección de indicios y levantamiento de cadáver del aquí agraviado [1], que fue trasladado al Semefo, y que después de realizar la exploración física del cuerpo apreciaron las siguientes lesiones:

Herida 1. De 2.5 centímetros por 1 centímetro de dimensión de forma ovalada de bordes irregulares, localizada en el costado derecho a 10 centímetros por debajo del pliegue axilar y a 8 centímetros de la tetilla.

Herida 2. De 1 centímetro por 9 centímetros de dimensión de bordes regulares localizada en el costado derecho a 4 centímetros por debajo del pliegue axilar y a 2 centímetros por detrás de la línea posterior axilar.

Herida 3. de 1 centímetros por 8 centímetros de dimensión, de bordes regulares localizada en tercio superior cara interna del brazo derecho.

36. Oficio 64161/08/12CE/01LB, elaborado por un perito en balística forense del IJCF el 12 de julio de 2008, del cual se desprende que al rendir dictamen de balística comparativa respecto de las 13 armas de fuego que fueron remitidas por medio del oficio 2415/2008, así como los casquillos encontrados en el lugar, del proyectil y núcleo de plomo encontrado dentro del cuerpo del finado agraviado [1], concluyeron:

3. La Pistola semiautomática del calibre nominal 9 mm Luger, de la marca Browning, modelo Hi-Power, matrícula 245NT58065 (identificada con el número 11). Sí percutió de origen 7 de los trece casquillos encontrados en el lugar de los hechos (Aldama e Insurgentes colonia Analco) y señalados como grupo 1, del mismo calibre nominal 9

mm Luger de las marcas FC, WIN y AGUILA y que fueran examinados en su oportunidad mediante oficio de Balística No. 65160/2008 fechado el día 12 de julio de 2008.

3.1 Además queda establecido que esta misma Pistola; Sí disparó de origen el proyectil que fuera extraído del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de [agraviado1]”, correspondiente al calibre nominal 9 mm Luger, señalados en el inciso 14. y que fuera enviado con el oficio No. 4303/2008, acta Ministerial complementaria 564/2008 del SEMEFO, fechado el día 12 de julio de 2008.

37. Autopsia 1532/08 practicada el 11 de julio de 2008 a las 22:05 horas por un perito del IJCF, quien asentó:

Cádafer de sexo masculino, con buen estado general de nutrición, con marcada rigidez cadavérica, con escasas livideces cadavéricas en la parte posterior del cuerpo, su estatura de 164 cm. Perímetros: céfalico 57 cm. tóraco 98 cm. abdominal 92 cm. Que presenta, dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego localizadas en; la primera herida con tres orificios, el primero de entrada situado en la cara posterior del brazo derecho a nivel de su tercio medio que mide 1 x .9 cm de forma ligeramente ovalada y bordes invertidos, el segundo orificio de salida situado en el hueco axilar derecho y la línea axilar posterior de 1 cm de diámetro de forma circular y bordes evertidos. El tercer orificio nuevamente de entrada situado en la cara lateral derecha de tórax a nivel del tercer espacio intercostal y su cruce con la línea axilar posterior que mide 1 x 1.1 cm. De forma ovalada y bordes invertidos. La segunda herida con un solo orificio, siendo éste de entrada situado en la cara posterior del tórax a nivel de la sexta vértebra dorsal y 15 cm. A la derecha de la línea media de 1.5 x 1 cms. De forma ovalada y bordes invertidos. Presenta además lesiones producidas por agente contundente que consisten en: una herida contusa situada en región parietal izquierda de 2 cm de longitud, que sólo interesa piel, una excoriación dermoepidérmica situada en la rodilla izquierda de 1.3 x .8 cm. Como recursos de atención médica presenta: una herida quirúrgica situada en la cara lateral derecha del tórax a nivel del quinto espacio intercostal y su cruce con la línea axilar anterior que mide 2.5 cm de longitud. Huellas de veno-punción en la cara anterior del codo izquierdo y en la cara posterior de la mano derecha. Abiertas las cavidades se encontró: Cráneo. Encéfalo y cerebelo de volumen y de consistencia normal, con palidez acentuada, líquido cefalorraquídeo de características normal. Cuello. Esófago y traquea libres, permeables, Tórax. La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la primer herida descrita fue: de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante y de abajo a arriba, en su trayecto penetra la cavidad pleural derecha perforando el pulmón en su lóbulo superior, continuando su trayectoria, perfora el pericardio y el corazón y posteriormente queda alojado en el músculo intercostal izquierdo a nivel del segundo espacio intercostal de donde se extrajo y adjunto se remite. La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la

segunda herida fue: de derecha a izquierda de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba, en su trayecto penetra a la cavidad pleural derecha, perforando el pulmón en el lóbulo medio, quedando alojado en músculos intercostales del lado derecho de donde se extrajo y adjunto se remite. Se encontraron 800 cc de sangre líquida libre en el hemitórax derecho, el pulmón izquierdo de volumen y de consistencia normal, al corte con palidez acentuada. Abdomen. Hígado volumen y consistencia normal, al corte con palidez moderada, bazo de volumen y de consistencia normal, al corte da poco barro esplénico, riñones de volumen y de consistencia normal, al corte con palidez acentuada, difícil diferenciar sus capas cortical y medular, estómago y asas intestinales vacíos y distendidos por gases. Pelvis Ósea y su contenido orgánico. Sin alteraciones de tipo traumático.

De lo expuesto deducimos:

Que la muerte de [agraviado1]. Se debió a las alteraciones causadas en órganos interesados por las heridas producidas por los proyectiles de arma de fuego antes descritos y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado.”

38. Acuerdo de desglose dictado el 13 de julio de 2008, por medio del cual se dejó la causa abierta para resolver la situación jurídica del policía inmiscuido José Fernando Hernández Núñez, en virtud de que pudiese resultar responsabilidad en alguna conducta delictiva.

39. Determinación efectuada el 13 de julio de 2008, mediante la cual se resolvió:

Resuelve:

Primero. Remítase la totalidad de las presentes actuaciones en original [...] al C. Juez Quinto de lo Penal [...] para que se sirva abrir el correspondiente período inmediato anterior al proceso en contra de José Fernando Hernández Núñez alias “El Gerber” (detenido) por su probable responsabilidad criminal en términos del numeral 11 fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco, en la comisión del delito de homicidio calificado [...] en agravio de [agraviado1] alias [...] Segundo. [...] gire la orden de aprehensión correspondiente en contra de José Fernando Hernández Núñez [...]

40. Parte médico 27048, practicado al ahora inconforme [agraviado 2] por personal médico del IJCF, que en la parte importante refiere que presentó equimosis diversas en región frontotemporal derecha, de un centímetro de diámetro, en región fosa renal derecha, en ambas piernas, que van de 2 a 4 centímetros de extensión; edemas diversas en fosa renal derecha, de entre 44 centímetros de extensión; lesiones todas al parecer producidas por agente

contundente, de menos de veinticuatro horas de evolución, que no ponían en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar.

b). Documental pública, consistente en el proceso criminal [...], instruido en el Juzgado Quinto de lo Criminal, contra José Fernando Hernández Núñez, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado y abuso de autoridad cometido en agravio de [agraviado 1], de cuyas constancias las más importantes son:

1. Acuerdo dictado el 14 de julio de 2008, por medio del cual se decretó la detención del policía José Fernando Hernández Núñez, por habersele encontrado en flagrancia en la comisión del delito de presunto homicidio calificado cometido en agravio de [agraviado 1].

2. Declaración preparatoria de José Fernando Hernández Núñez, el 14 de julio de 2008, quien refirió que era su deseo no carearse con las personas que declaraban en su contra, y que al apreciar su declaración ministerial reconoció como suyas las huellas que en ella aparecían y manifestó estar de acuerdo con el contenido de la declaración, la que ratificó en todos sus puntos.

3. Declaración testimonial rendida el 17 de julio de 2008 por [testigo 9], quien refirió que el 11 de julio de 2008 se encontraba en el centro de la ciudad de Guadalajara, en compañía de su amigo [...], comprando material para su negocio, cuando su amigo [testigo 10] le pidió que se dirigieran a la calle [...] e Insurgentes para comprar cocaína. Que al llegar a dicho lugar observaron que dos vehículos detuvieron su marcha cerrando la calle, y sus ocupantes descendieron y empezaron a revisar a las personas que ahí estaban y uno de los sujetos empezó a forcejear. Subieron a uno al auto y los vecinos gritaron que sacaran los fierros y pistolas; se escucharon mucha gritería y chiflidos cuando de un carro blanco dispararon al aire, y luego observó que dos sujetos tatuados corrieron por la calle Insurgentes. Uno continuó corriendo, pero el otro cayó al piso. En eso, los carros blancos se retiraron del lugar al ver salir a todos los vecinos, y que él y su amigo también se fueron de ahí.

4. Resolución emitida el 18 de julio de 2008 que en la parte importante ordenó:

Proposiciones. Primera. Por los motivos y fundamentos en el apartado considerativo de esta resolución, siendo las 15:00 horas [...] se decreta auto de formal prisión en contra de José Fernando Hernández Núñez, alias “El Gerber” al haberse acreditado su probable responsabilidad criminal en la comisión del ilícito de homicidio calificado [...] cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de [agraviado1] alias [...].

5. Oficio 000528, elaborado el 22 de julio de 2008, dirigido al juez quinto de lo Penal por el director general jurídico de la SSPPRSE, mediante el cual le solicitó copia del auto de formal prisión del elemento José Fernando Hernández Núñez, con el fin de resolver su situación jurídico-laboral.

6. Declaración testimonial rendida el 17 de julio de 2008 por [testigo 10], quien argumentó que el 11 de julio de 2008 fue con su amigo [testigo 9], que trabaja en su carrito de bolear, a comprar material a la plaza Tapatía. Después él le pidió a [testigo 9] que fueran a comprar droga a Insurgentes, y antes de llegar a [...] observaron que dos vehículos blancos cerraron la calle. De ellos bajaron como siete personas quienes revisaron a los sujetos que estaban en la esquina de enfrente, forcejearon con tres, y a uno lo subieron en su vehículo. Luego continuaron forcejeando con los otros dos hombres que estaban tatuados, y como uno de ellos disparó hacia arriba, empezó a salir mucha gente. Volteó hacia arriba y observó a muchas personas en las azoteas también con armas de fuego. Los presentes que se acercaron también iban armados, y después corrieron los dos tipos tatuados hacia [...] y en seguida uno cayó al piso. Asustados, se retiraron del sitio.

c). Documental pública, consistente en el oficio 119235/08/12CE/02PS, elaborado el 24 de noviembre de 2008 por un perito en psicología del IJCF al quejoso [agraviado 2], mediante el cual concluyó.

[...]

Sobre la base de todo lo anterior y desde el punto de vista psicológico al momento de la evaluación se concluye que: [agraviado 2], presenta sintomatología del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “**trastorno por estrés postraumático**”, según los criterios clínicos para su diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición IV-TR de la Asociación Psiquiátrica Americana.

Por lo que se configura trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y psicológico, que sea suscitada por los hechos que se investigan y que dan origen a la presente prueba pericial.

d). Documental pública, consistente en el oficio 118485/08/12CE/17/DS, firmado por peritos médicos oficiales del IJCF, correspondiente al dictamen de síndrome de tortura practicado al inconforme [agraviado 2], en el cual concluyeron que las lesiones que éste sufrió fueron equimosis diversas en región frontoparietal derecha, de un centímetro de diámetro; en región fosa renal derecha, ambas piernas, que van de 2 a 4 centímetros de extensión; edes diversas en fosa renal derecha, de entre 1 y 4 centímetros de extensión; y agregaron que no contaba con los elementos clínico-médicos suficientes que configuren el síndrome de tortura.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Esta CEDHJ admitió la presente queja por violaciones del derecho a la vida de [agraviado1], y a la integridad física, seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica de [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4], atribuidos a elementos de la SSPPRSE, asignados al grupo Libras, en los términos de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe advertir que si bien el agraviado [agraviado 4] no ratificó la queja que a su favor se presentó ante esta Comisión, dicha inconformidad –con apego a los artículos 4º, fracción I; y 35, fracción III, de la ley de esta institución– se siguió de manera oficiosa, al tratarse de graves violaciones de sus derechos humanos.

Al respecto, los elementos implicados Arturo Anguiano Martín del Campo, Guillermo Amezcua Montes, Luis Alberto Torres Chávez, Carlos Alberto López Hernández, José Martín Rojas Melchor, Fernando López Flores, Juan Aguilar Cruz, Mariano Carrasco Flores, Fernando Mora Jerónimo y Sergio Joaquín Maldonado Garnica informaron a esta Comisión en términos coincidentes que pertenecían al grupo Libras de la DGSPE, dedicados a la revisión de denuncias

del sistema Preventel para captar los reportes anónimos de acusaciones de “narcotienditas” o de compra y venta de droga al menudeo. El día de los hechos aquí reclamados realizaron un recorrido de vigilancia en la zona de Huentitán, y aproximadamente a las 14:00 horas su comandante Fernando López les indicó que tenían que reunirse en la colonia Analco para verificar diversos reportes; todos se concentraron en el cruce de las calles Medrano, avenida Revolución y calzada Independencia, lugar donde establecieron la estrategia para ingresar al barrio en el que tenían la orden de revisar a todas las personas que apreciaran sospechosas.

Entraron por la calle Insurgentes, otros por Aldama y otros más salieron por Pérez Arce; en esa confluencia localizaron a cinco sujetos, entre ellos los ahora inconformes, a quienes hincaron para revisar y que a base de golpes lograron someter. Dijeron que los vecinos al escuchar la gritería salieron de sus casas para auxiliar a los sometidos; en la confusión, dos de éstos lograron huir corriendo hacia la calle [...], pero tres de los oficiales fueron en su persecución; en ese momento se escucharon disparos y dos impactos de proyectil pegaron en el cuerpo de [agraviado 1], quien cayó herido; su hermano [agraviado 4] trató de reanimarlo, pero ello no fue posible. Al lugar arribó una ambulancia de la Cruz Roja que atendió al lesionado, para después trasladarlo al puesto de socorros donde dejó de existir a las 16:24 horas (puntos 37, 38, 39, 41, 43 y 44 de antecedentes y hechos).

Con relación a la revisión precautoria o de rutina que realizaron, manifestaron que al llegar al lugar de los hechos y advertir la presencia de los aquí inconformes con aspecto de “cholos” y “nerviosos” procedieron a revisarlos, por lo que se concluye que los policías implicados contravinieron lo estipulado en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

Así como lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

II. Aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación alguna

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal

[...]

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

[...]

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XIII. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

En los informes de ley que los funcionarios implicados presentaron en esta CEDHJ y en las declaraciones ministeriales confesaron que el día de los hechos se encontraban en servicio, sin uniforme y que viajaban en autos no oficiales; que en la confluencia de las calles Medrano y calzada Independencia se pusieron de acuerdo para introducirse en el barrio de Analco sin contar previamente con una estrategia relacionada con la forma en que iban a realizar su labor; que al arribar a la calle Insurgentes, entre Aldama y Pérez Arce, observaron que los ahora quejosos se encontraban en la vía pública y como se les hicieron “sospechosos” porque “se mostraron nerviosos” y “tenían aspecto de cholos”, los interceptaron para revisarlos, para lo cual los hincaron. Por lo anterior, este organismo concluye que los oficiales se excedieron en sus funciones al intentar detener a los quejosos, máxime que no existen medios de convicción para acreditar que se encontraban armados o que en ese momento se dedicaban a la compra y venta de drogas, ya que en el dictamen de balística forense que se les realizó a [agraviado 2] y [agraviado 1] y [agraviado 4] mediante oficio 71177/08/12CE/01LQ (punto 34 del inciso a de evidencias), se desprende que solamente a [agraviado 4] se le encontraron residuos procedentes de disparo de arma de fuego en ambas caras de las manos, pero a los otros dos no, por lo que este tipo de intervención donde se realizan revisiones ilegales demuestra la conducta irregular de los uniformados. Respecto a dichas revisiones y arrestos ilegales, el catedrático Miguel Sarre Iguíniz refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, estos son

* Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal. (artículo 16 y 18 constitucionales)

* En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Este es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

* En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

* El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

* En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.¹

Respecto a la detención de [agraviado 2], los elementos implicados refirieron que al revisarlo le encontraron 24 envoltorios de papel aluminio que contenían piedra base de cocaína y cuatro más con polvo blanco, así como un arma de fuego w-w súper 44 Magnum y un cartucho percutido.

Al ratificar la inconformidad el 11 de julio de 2008 ante personal de esta CEDHJ, el quejoso [agraviado 2] manifestó que los elementos involucrados lo detuvieron cuando acudió ante ellos a preguntar el motivo por el cual estaban golpeando la puerta de ingreso de una finca de su propiedad, y sin darle explicación alguna lo sometieron a base de golpes, lo hincaron, lo esposaron, lo subieron a un Chevy blanco y se lo llevaron detenido a la base de la Secretaría, donde lo acusaron falsamente de llevar consigo envoltorios de droga que indicaron haberlos encontrado en su short, pero él mencionó que traía puesto un pants. Asimismo, negó que un arma presuntamente encontrada en el lugar de su detención fuera de su propiedad, toda vez que al salir para ver qué pasaba sólo traía sus llaves en la mano (punto 7 de antecedentes y hechos).

¹ Miguel Sarre, “El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

De las actuaciones de la queja se desprende que los funcionarios involucrados actuaron, en lo que a la detención se refiere, fuera del marco legal, sin ajustarse a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el ya mencionado numeral 2 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, ya que dentro del proceso criminal 339/2008-D, instruido en contra del policía José Fernando Hernández Núñez, se evidencia que ninguno de los elementos de la DGSPE contaba con la orden judicial emitida por autoridad competente para proceder con el operativo de la forma en que lo hicieron. Y si bien es cierto que señalaron que contaban con reportes captados por Preventel, lo es también que en sus declaraciones ministeriales se aprecia que de forma espontánea se pusieron de acuerdo en la forma de llevar a cabo el operativo con motivo de los mencionados reportes relacionados con la compra y venta de droga en el barrio de Analco, obrando en autos copia de dichos reportes; sin embargo, se insiste que no se contaba con un plan de estrategia que hayan tomado en cuenta al momento de interceptar a los quejosos en el lugar de los hechos, ya que procedieron con una revisión de rutina y según ellos encontraron entre la ropa de [agraviado 2] una bolsa de plástico que en su interior contenía droga, así como un arma de fuego. En este sentido existe una contradicción evidente, pues el inconforme no vestía un short, como lo declararon los policías, sino un pants, tal como se demostró con las fotografías que en las instalaciones del IJCF le fueron tomadas momentos después de su detención, y que en copia obran en la presente queja. Además, este organismo carece de evidencias que demuestren que portaba el arma de fuego señalada. Asimismo, se considera cierto el dicho de todos y cada uno de los testigos que declararon ante la Fiscalía y ante personal de este organismo, quienes coincidieron en mencionar la forma en que trataron a los quejosos, hincándolos, revisándolos y a base de golpes (evidencias puntos 18, 19, 20, 21 y 22).

Estas manifestaciones se corroboran con el contenido del parte médico 27048 practicado al agraviado [2], que refiere que presentó diversas lesiones (punto 40 de evidencias).

Destaca también el resultado del dictamen 119235/08/12CE/02PS practicado a [agraviado 2], mediante el cual se concluyó que presentaba sintomatología del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático” (punto C de evidencias).

Este organismo considera que, siendo superiores en número y con la capacidad que se presume tienen en el uso de la fuerza pública para controlar disturbios o alteraciones del orden público, los policías debieron omitir detener arbitrariamente al quejoso [agraviado 2] y a los demás agraviados, al no encontrarse en los supuestos de flagrancia o de urgencia en la comisión de un delito grave previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Respecto a las violaciones a la integridad y seguridad personal de los quejosos [agraviado 4] y [agraviado 3], se acreditan con los partes médicos elaborados, donde el primero de los citados resultó con herida en cráneo y metacarpo de mano derecha, mientras que el segundo perdió cuatro piezas dentales y recibió una herida en región occipital del cráneo que mereció once puntadas, todo ello como consecuencia de los golpes inferidos por los elementos involucrados de la DGSPE (punto 11 de evidencias y 12 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, tomando en cuenta la forma en que se desarrollaron los acontecimientos investigados y el dicho de los testigos, que coincidieron en circunstancias de tiempo, modo y lugar, al explicar de manera cronológica y sin contradicciones la forma en que los policías implicados golpearon al quejoso [agraviado 2], se acredita plenamente que vulneraron sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal.

Con relación a la violación del derecho a la vida y a la integridad física y seguridad personal de [agraviado1], existen como elementos de prueba el relato de los testigos ante el agente del Ministerio Público y ante personal de esta institución el día de los hechos, consistente en la manera como operaron los elementos de la DGSPE implicados, quienes sin contar con un plan o estrategia ordenada y sólo por reportes de distribución de droga arribaron al sitio y procedieron a la revisión de los agraviados, tal como se reseñó con anterioridad, causando las lesiones descritas en los partes médicos y privando de la vida al agraviado [agraviado1]. (Evidencia punto 37).

Esta CEDHJ es consciente de que los elementos operativos de la DGSPE que realizan labores de vigilancia en la zona metropolitana y en todo el estado ponen en riesgo su vida cuando se encaran con delincuentes peligrosos; sin embargo, ello no les faculta para quitarle la vida a una persona en las circunstancias que se dieron en este caso. La vida es el primer derecho humano que la norma

constitucional garantiza y de él se derivan todos los demás; es el derecho humano por excelencia, y la integridad personal que el Estado de derecho debe garantizar a todo ser humano queda consagrada en el artículo 22 de nuestra Carta Magna.

Por lo anterior se advierte que los servidores públicos involucrados ejercieron indebidamente la función que tienen encomendada como miembros de una corporación policiaca. Dicha conducta es una constante, al proceder con arrestos ilegales y revisiones rutinarias sin motivo legal para hacerlo, además de agredir físicamente a las personas con quienes tuvieron trato con motivo de dicha revisión. En este caso, al analizar en forma lógica las actuaciones que integran la presente queja queda demostrado y se arriba a la conclusión de que los servidores públicos incurrieron en los hechos que se les reclaman. Tal aseveración los hace acreedores de responsabilidad administrativa.

La preocupación de las autoridades por mejorar la seguridad pública supone el reconocimiento que sólo se puede proteger a la colectividad cuando se respeten los derechos de cada individuo; en ese sentido, es oportuno recordar que se deben proteger los derechos de las personas con el mismo empeño con que se persigue a los culpables de algún delito o falta administrativa, misma que según los policías involucrados cometieron los inconformes; sin embargo, no existen evidencias o medios de prueba para acreditar su dicho.

Este organismo reconoce que la seguridad pública es una garantía que otorga el Estado al individuo para que su persona, sus bienes y sus derechos no sean objeto de ataques violentos, y que de llegarse a dar éstos, el Estado a través de sus cuerpos policiacos combatirán la delincuencia con todo el rigor de la ley para tranquilidad de la población. Erradicarla es una cruzada que nos involucra a todos, gobierno y sociedad civil; para lograrlo, los policías deben contar con un adecuado proceso de capacitación.

Por ello se insiste en que son las autoridades superiores las encargados de verificar que los elementos a su cargo traten con respeto a la ciudadanía con quien tienen trato cuando se encuentran, como así lo dicen, en sus “recorridos de vigilancia”, esto con la finalidad de evitar que atenten contra su integridad física y psicológica y les brinden el trato digno y respetuoso que se debe otorgar a

cualquier persona sólo por el hecho de serlo, sólo así se evitará que se incurra en abusos de y en la vulneración de sus derechos humanos, tal como en el presente caso, donde privaron de la vida a una persona.

Esta Comisión concluye entonces que los servidores involucrados violaron con su actuar el derecho humano a la vida de [agraviado1], y a la integridad y seguridad personal de [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4], consagrados en los artículos 1º, 14, 16, 19, último párrafo; y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo. 19. [...] Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

[...]

Artículo. 22.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Asimismo, omitieron ajustarse a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de las instituciones policiales previstos en el penúltimo párrafo del artículo 21 constitucional: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

También es aplicable al caso lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que refiere:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Al mismo tenor, contravinieron lo previsto en los artículos 8, fracciones I y VII; 9 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, ya que se encontraban sin uniformes y viajaban en vehículos comunes, no en patrullas; pero sí portaban las armas de fuego que tienen asignadas en su encargo, cachucha y radios portátiles. Estos artículos establecen:

Artículo 8.- Los cuerpos de seguridad pública del Estado, son:

I. La Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;

[...]

VII. Los demás que existan o en el futuro se constituyan con estricto respeto de la Ley.

[...]

Artículo 9. Se consideran como elementos de los cuerpos de seguridad pública, aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o ajenas a la seguridad pública, aún cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Artículo 10. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones propias de su cargo.

Asimismo, deberán portar su correspondiente placa de identificación de tipo médico para agilizar su atención en caso necesario.

El Ejecutivo del Estado a través del reglamento respectivo establecerá los lineamientos a que se sujetarán los elementos de los cuerpos de seguridad pública y privada en el uso de identificaciones oficiales, uniformes, insignias, divisas, equipo reglamentario y vehículos para el servicio oficial, que posibilite la plena identificación por parte de la ciudadanía de las corporaciones de seguridad pública o privada.

Las identificaciones oficiales, uniformes, vehículos, insignias, divisas y equipo reglamentario, serán proporcionados a los elementos de seguridad pública por sus respectivas corporaciones, previa aprobación de éstos, sin costo para el servidor público.

Queda estrictamente prohibido a los cuerpos de seguridad pública y privados la utilización de credenciales metálicas, conchas de identificación o cualquier otro medio similar; así mismo el uso de vehículos sin placas, robados o recuperados o cuya estancia sea ilegal en el país, así como la utilización de insignias, divisas o uniformes reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. Lo previsto en este párrafo es también aplicable a la Policía Investigadora dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al cuerpo operativo de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

Asimismo, se prohíbe el uso y portación del uniforme oficial y del arma a cargo, fuera de los horarios del servicio, tanto de los elementos de los cuerpos de seguridad pública como privados.

Porque en su actuar no tomaron en cuenta la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez con que tenían que haber llevado a cabo su actuar, transgredieron la Ley de Seguridad Pública del Estado, que sobre los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública dice:

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

II. Aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

[...]

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

[...]

XIII. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

La persona que ejerza funciones de seguridad pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública a que pertenezcan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En el mismo sentido, los numerales 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del ordenamiento jurídico antes invocado son claros al especificar los requisitos que deben guardar todos los elementos que forman los cuerpos de seguridad pública que laboran en la DGSPE para conservar su empleo, cargo o comisión.

Artículo 21. La profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, tendrá por objeto lograr una mejor y eficaz prestación del servicio policial, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización del bachillerato y la carrera policial, ampliando su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

Artículo 22. Para los efectos del artículo anterior, se contará con un Reglamento de Formación Policial que tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de sus elementos.

Artículo 23. El Reglamento de Formación Policial, dispondrá la formación y desarrollo profesional de los elementos de los diferentes cuerpos de seguridad pública y otras ramas afines en sus diferentes especialidades. Establecerá los criterios de evaluación, depuración, así como los procedimientos y requisitos para el ingreso, reingreso, permanencia, promoción de los mismos, y la obligatoriedad de practicar en forma permanente exámenes antidrogas a todos los elementos de los cuerpos de seguridad pública, cuando menos dos veces por año.

Artículo 24. La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a través de la Academia de Policía y Vialidad, tramitará y actualizará ante la autoridad educativa competente, el registro de los estudios policiales para su reconocimiento y validez oficiales.

Artículo 25. Es obligación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, asistir a la Academia de Policía y Vialidad, a fin de adquirir los conocimientos técnicos y prácticos que permitan su constante actualización, con excepción de los elementos de la Policía Investigadora, quienes se registrarán en materia de capacitación y elección por la Ley Orgánica, reglamentos y programas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 26. En la Academia de Policía y Vialidad, existirá una Comisión Técnica de Profesionalización, la cual se encargará de elaborar, evaluar y actualizar el Reglamento de Formación Policial. La Comisión se integrará por los titulares de los cuerpos de seguridad pública señalados en el artículo 8 de esta ley o sus respectivos representantes; será presidida por el Secretario o quien éste designe para tal efecto, pudiendo participar en ella los órganos consultivos de seguridad pública del Gobierno del Estado.

Artículo 27. A la Academia de Policía y Vialidad le corresponderá la ejecución y desarrollo del Reglamento General de Formación Policial respectivo. En ella se formarán y prepararán profesionalmente, en el mando y la administración, los elementos que servirán a la comunidad. Esa Academia elaborará los programas específicos necesarios para la adecuada aplicación del propio reglamento.

Artículo 28. La única vía de ingreso a los cuerpos de seguridad pública será a través de la Academia de Policía y Vialidad, mediante la aprobación de los cursos correspondientes.

Debemos considerar que los oficiales implicados, gracias a la capacitación que recibieron en la Academia de Policía y a la educación continua en su formación, tienen presente que las personas que han crecido en un medio con una determinada configuración socio-económica y cultural poseen una historia individual nunca idéntica a la de otros individuos que pertenecen al mismo medio, que han sintetizado de una manera personal sus experiencias vitales y que tienen un modo particular de conectarse con la realidad histórico-social y con una situación existencial; de esa situación precisamente emerge su conducta y expresan su personalidad y su modo particular de conexión con la realidad.

En este sentido, la conducta de los funcionarios involucrados indudablemente debe encaminarse a resolver las tensiones producidas, siempre en respuesta al estímulo configurado por la situación total, como defensa, ya que protege al

organismo de la desorganización; es esencialmente reguladora de tensiones. Toda conducta es siempre un vínculo, se refiere siempre a otro. Es una experiencia con otros seres humanos; y es evidente que nuestra conducta actual frente a objetos presentes, está en gran proporción influida o condicionada por las experiencias anteriores.

Los titulares de las diversas corporaciones policiacas, como es en este caso la DGPSE, al seleccionar al cuerpo de seguridad, deben considerar la personalidad de los aspirantes al cargo. Por otro lado, el programa de capacitación del cuerpo policiaco debe disponer de una gran variedad de estrategias de instrucción, como la lectura, la discusión, la demostración, el método práctico y las representaciones. La tecnología ha mejorado la conveniencia y capacidades de los programas de capacitación.

Lo anterior, sobre la base de que la integridad personal que el Estado de derecho debe garantizar a todo ser humano queda consagrada en el artículo 22 constitucional, que alcanza aun a las personas que por algún motivo se encuentran privadas de su libertad. La violación del derecho a la integridad personal es aún más grave cuando se practica con abuso de la superioridad numérica y de las armas.

Estos hechos atentan contra la vocación fundamental del gobierno y de la DGSPE de prevenir delitos y resguardar a la ciudadanía con eficiencia y conforme a la ley. Deja ver la falta de profesionalismo y de atención para inhibir los delitos de manera científica y coordinada, basada en datos certeros y apegada a las normas. El detenido se convierte así en víctima del abuso de poder por parte de los policías que se apartan de su deber. Captar por medio de Preventel los diversos reportes anónimos relacionados con la distribución de droga en ese punto de la ciudad no debió ser motivo para violar en agravio de los inculpados las garantías individuales reconocidas en nuestra Carta Magna.

En el caso estudiado se incurrió en la comisión de los delitos de homicidio, abuso de autoridad y de lesiones, dispuestos en los artículos 48, 146, fracciones II y IV; 206, 207, 214, 219 y 220 del Código Penal del Estado de Jalisco, que prevén:

Artículo 48 [...] Si se causaren por culpa grave homicidio o las lesiones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este Código, se aplicará la sanción de tres a diez años de prisión e inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual al de la duración de la pena privativa de la libertad.

Se considera culpa grave en los homicidios o lesiones a que se refiere el párrafo anterior, si se cometen con motivo del tránsito de vehículos, y se de una de las siguientes circunstancias:

[...]

Artículo. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

[...]

Artículo. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

[...]

Artículo 214. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que comete homicidio, se tendrá como mortal una lesión, cuando concurra la siguiente circunstancia:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, o por no tenerse al alcance los recursos necesarios; y

II. Que la muerte del ofendido ocurra dentro de trescientos días contados desde que fue lesionado, previo dictamen pericial.

[...]

Artículo 219. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I. Cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición;

Hay premeditación, cuando el agente decide cometer un delito futuro y elige los medios adecuados para ejecutarlo.

Hay ventaja:

a) Cuando el delincuente es notoriamente superior en destreza o fuerza física al ofendido o éste no se halla armado;

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan;

c) Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie; y

e) Cuando por cualquiera circunstancia el delincuente no corre riesgo de ser muerto o

lesionado por el ofendido al perpetrar el delito.

Hay alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Hay traición, cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o a la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o relación de trabajo o cualquier otra circunstancia que inspire confianza;

Artículo 220. Cuando el homicidio se ejecute por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si se aprecia en la víctima pluralidad de lesiones, unas mortales y otras no y consta quien las infirió, respectivamente, se aplicarán al autor de ellas, la que corresponda de acuerdo con su encuadramiento legal;

Los preceptos garantizados por nuestro estado tienen respaldo en las declaraciones adoptadas por organismos internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, que en documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional, reconoce:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

[...]

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda

persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su lado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la 9ª Conferencia Internacional Americana, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Bogotá el 2 de mayo de 1948, en los artículos I, V y XXV prevé:

Artículo I. Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar

[...]

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes.

Sobre la tutela legal de los principios mencionados, existen además instrumentos internacionales que, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser respetados como ley suprema en México y, por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución Federal, ya que han sido aprobados por el Senado y ratificados por nuestro Estado ante diversos organismos internacionales. En ellos se establece la obligación de las autoridades policiacas y de procuración e impartición de justicia de atender a las siguientes disposiciones:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En México fue ratificado el 23

de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981, y entró en vigor el 23 de junio de 1981. En este pacto se establece:

Artículo 7°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

[...]

Artículo. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

[...]

Artículo. 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

[...]

17.2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Otros ordenamientos vulnerados por los servidores públicos involucrados, son: los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que en lo aplicable dispone:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad humana inherente al ser humano.

Por su parte, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamado por la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, y adoptado el 9 de diciembre de 1988, se expresa:

Uso de términos

Para los fines del conjunto de principios:

- a) Por “arresto” se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito por acto de autoridad;
- b) Por “persona detenida” se entiende toda persona privada de la libertad persona, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;
- c) Por “persona presa” se entiende toda persona privada de su libertad personal como resultado de la condena por la comisión de un a delito;
- d) Por “detención” se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra;

PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o privación será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en el estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

[...]

PRINCIPIO 5

1. Los presentes principios se aplicaran a todas las personas en el territorio de un Estad, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición.

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

[...]

PRINCIPIO 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado en su condición de personas que no han sido condenadas, En consecuencia, siempre que sea posible se les mantendrá separadas de las personas presas.

PRINCIPIO 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrá ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

[...]

PRINCIPIO 35.

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas de derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

PRINCIPIO 36.

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se le tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme a derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Sólo procederá el arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de administración de justicia con motivos y según condiciones y procedimientos determinados por la ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Por su lado, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a

todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 7. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán...

A su vez, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Además, los servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V, VI y XVII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que disponen:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Se ajustan al caso las siguientes jurisprudencias:

ABUSO DE AUTORIDAD. SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS INSULTA A UNA PERSONA, SIN QUE ADEMÁS SE REQUIERA QUE HAYA ACTUADO CON O "SIN CAUSA LEGÍTIMA". La fracción I del artículo 262 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal prevé un tipo doctrinalmente conocido como de formulación alternativa o alternativamente formado, el cual puede actualizarse cuando un servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas: a) Ejerza violencia a una persona sin causa legítima; b) La veje; o, c) La insulte. Ahora bien, al atribuirse a un enjuiciado ese delito, cuyo núcleo del tipo radique en insultar a una persona, no se requiere que aquél haya actuado con o "sin causa legítima", puesto que tal elemento sólo es indispensable cuando el activo ejerza violencia. Por ende, basta que el agente del delito con esa calidad específica, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, insulte a una persona para que cometa el referido ilícito, pues el legislador legitima la conducta violenta de un servidor público cuando es necesaria para ejercer sus atribuciones, pero no justifica que veje o insulte.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1997/2005. 11 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Mario Ariel Acevedo Cedillo.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Octubre de 2005

Página: 2285

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Página: 1144

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE. La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco Javier Maya González.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Página: 1249

DETENCIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO SE CALIFICA DE ILEGAL LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis correlacionado del sexto párrafo del artículo 16 constitucional y de los artículos 156 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que la única consecuencia prevista por la ley para el caso de que se califique de ilegal la detención del indiciado, es decretar su libertad con las reservas de ley, lo que atañe exclusivamente a la libertad personal del inculcado, pero ello no tiene el alcance de que el juzgador se encuentre facultado por ese solo hecho para declarar la nulidad de actuación alguna, ya que ni el artículo 16 constitucional, ni algún otro precepto legal lo dispone. Por tanto, si al dictarse en segunda instancia, resolución en la que se califica de

ilegal la detención del inculpado, además de decretar su libertad con las reservas de ley, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que en primera instancia había calificado de legal la mencionada detención, la interlocutoria de segundo grado es ilegal en la parte que decreta la nulidad de actuaciones, porque la ley no faculta al juzgador para declarar la nulidad de las pruebas que fueron legalmente ofrecidas y desahogadas durante la preinstrucción, máxime que la Constitución sólo lo faculta para que analice la legalidad de la detención y en su caso decrete la libertad del indiciado, debiendo constreñirse a dejar sin efectos jurídicos el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 331/99. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, octubre de 2000

Página: 1289

ABUSO DE AUTORIDAD. POLICIAS.

Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad para disparar ni ejercer violencia sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 Constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades. Ahora bien los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos dichos.

Amparo directo 6570/61. Joaquín bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Sexta Época. Volumen LXII, Segunda Parte. Tesis: Página 9. Tesis Aislada.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la vida del [agraviado 1], así como a la integridad y seguridad personal de [agraviado 3], [agraviado 4] y [agraviado 2] merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reconocer esta violación es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

La reparación del daño es un mecanismo previsto en el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Abogar y recomendar la justa reparación es una facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el artículo 73 de la ley que la rige, el cual refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como miembro de la Organización de Estados Americanos, que ha reconocido la

jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.”

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 reza:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como sucede en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El punto 16 menciona:

Por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas substitutivas de reparación a favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos, y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 50 refiere:

Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas substitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. [...] También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: “En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños, y para la del daño moral ha recurrido a los principios de equidad”.

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas), sostiene el punto 38: “La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida, es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho”.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzow, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., series A, No. 17, pág. 29; Reparations For Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinión, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros), Caso Neira Alegría y otros, reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 19 de septiembre de 1996. Serie C. No. 29, parr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones [Art. 63 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 31, párr. 15; Caso Garrido y Baigorria, reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos), sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 42, párr. 84 y Caso Castillo Páez, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 30. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41.- La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42.- La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, caso Neira Alegría y otros, reparaciones supra 40, párr. 37; Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones supra 40, párr. 16; Caso Garrido y Baigorria, reparaciones, supra 40, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, reparaciones, supra 40, párr. 86; y Caso Castillo Páez, reparaciones, supra 40, párr. 49).

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Dificilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se "adapte" a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones

internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en

este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.

[...] Artículo 113 [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del estado, con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1º refiere: “La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general”. En tanto, el párrafo segundo del artículo 5º reza: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”, para tal efecto se han adecuados los Códigos Penal y Civil del Estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII; y el segundo, con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Es evidente que cuando sucedieron los hechos la legislación estatal ya establecía la responsabilidad en forma directa por parte del Estado para aplicarse en casos como el presente; por ello, es indudable que la responsabilidad que se reclama a favor de los deudos de [agraviado 1], y por las lesiones y perjuicios sufridos por [agraviado 2], [agraviado 4] y [agraviado 3] es de estricta justicia. Nuestra

legislación ya se encuentre a la altura de lo preceptuado en los tratados internacionales, propio de los gobiernos democráticos, por lo que las autoridades estatales o municipales están obligadas a aceptar sus responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos, dado que conforme al artículo 133 constitucional, dichos tratados obligan y tienen jerarquía después de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, de acuerdo a la legislación común y los tratados internacionales, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; el daño moral, según los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I; 34, 1391 y 1393 del código antes citado, deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Asimismo, los derechos de personalidad se encuentran plasmados en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Civil del Estado de Jalisco; este último dispositivo, en su fracción I, tutela el derecho a la vida. En lo referente al daño

moral, el artículo 1391 del ordenamiento citado señala el deber de indemnizar pecuniariamente con independencia al causado en lo material, como así lo establece dicho precepto: “La violencia de cualesquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria.”

Según el artículo 1393 del código mencionado, por lo menos le correspondería un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código Civil.

El más elemental sentido de justicia ordena cada vez con mayor fuerza que la administración pública se responsabilice, al igual que los particulares, por los daños que cause. Una administración pública que asume sus responsabilidades es un ente público que merece confianza.

El fin último del Estado es el bien común y no podrá alcanzarlo si no acepta reparar los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes. No puede decirse con propiedad que se vive en un Estado de derecho si éste deja de admitir sus responsabilidades derivadas de su relación con sus administrados.

Por otra parte, los elementos Arturo Anguiano Martín del Campo, Guillermo Amezcua Montes, Luis Alberto Torres Chávez, Carlos Alberto López Hernández, José Martín Rojas Melchor, Fernando López Flores, Juan Aguilar Cruz, Mariano Carrasco Flores, José Fernando Hernández Núñez, Fernando Mora Jerónimo y Sergio Joaquín Maldonado Garnica también transgredieron lo dispuesto en los artículos 61, 70, 71, 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

Artículo 61. El informe de las autoridades o servidores públicos deberá rendirse dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento y, en el cual, se consignarán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como los elementos de información que se consideren necesarios para la documentación del asunto.

En el caso de privación ilegal de la libertad o peligro inminente de la integridad corporal, el informe deberá rendirse en un plazo que no deberá exceder de doce horas, el cual se podrá realizar en forma verbal de inmediato y, posteriormente, por escrito, sin que exceda del término de veinticuatro horas.

A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

[...]

Artículo 70. El Presidente, el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento y los visitadores generales y adjuntos podrán dictar acuerdos de trámite y peticiones en el curso de las investigaciones que realicen con motivo de las mismas.

Las peticiones deberán ser atendidas por las autoridades y servidores públicos a los que se solicite aportar información o documentos y su incumplimiento dará lugar a que el Presidente o el Visitador General requiera a la autoridad correspondiente la aplicación de las sanciones respectivas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados al servidor público o autoridad, se dictará acuerdo de no violación de los derechos humanos.

Artículo 71. La petición procede:

I. Cuando se solicitan informes sobre presuntas violaciones o sobre presuntos incumplimientos en las obligaciones de los servidores públicos;

II. Cuando se soliciten documentos o cualquier otro tipo de pruebas;

III. Cuando se pida el cumplimiento a una recomendación o el cumplimiento de los términos de una conciliación;

IV. Cuando se solicite la comparecencia de un funcionario;

V. Cuando se solicite el cese de las violaciones en los centros de readaptación o de

detención;

VI. Cuando se solicite al superior jerárquico de un servidor público, se aplique una medida disciplinaria por no cumplir con las peticiones de la Comisión u obstaculiza las investigaciones que ésta emprenda; y

VII. Las demás que señale el reglamento interior.

[...]

Artículo 85. Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a ésta para solicitar a los superiores jerárquicos o a la Contraloría del Estado, fincar la responsabilidad a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 86.- Todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, incluso aquéllas que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información, deberán cumplir con los requerimientos que les dirija la Comisión en tal sentido.

Además de lo anterior, se precisa que mediante oficio 3179/2008-II que contiene el proveído del 16 de julio de 2008, fueron requeridos los oficiales de la DGSPÉ involucrados para que rindieran su informe de ley. Según el acuse de recibo, dicho comunicado les fue entregado el 21 de julio de 2008. Sin embargo, a partir de octubre de 2008 esta Comisión recibió sus primeros informes, por lo tanto no atendieron de forma veraz y oportuna este requerimiento, dilatando y entorpeciendo con ello el trámite y la investigación de la presente queja, en contra de lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, y 86 de la ley de la materia.

Respecto a la participación de David Alejandro Infante Vieyra, Gabriel Adán Flores Insunza e Israel López Giovanni, también elementos de la DGSPG, esta Comisión no hace pronunciamiento alguno en su contra, ya que de la investigación practicada se concluye que no tuvieron ninguna participación en los hechos.

No pasa inadvertido para esta Comisión, que el elemento policiaco involucrado

José Fernando Hernández Núñez fue consignado ante el Juzgado Quinto de lo Criminal por los delitos de abuso de autoridad y homicidio calificado en agravio de [agraviado1], razón por la cual resulta innecesario emitir la correspondiente recomendación para que se inicie averiguación previa por dichos delitos.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 61, fracciones I, V, XVII y XXVII; 62, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

Recomendaciones:

A Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo en contra de Arturo Anguiano Martín del Campo, Guillermo Amezcua Montes, Luis Alberto Torres Chávez, Carlos Alberto López Hernández, José Martín Rojas Melchor, Fernando López Flores, Juan Aguilar Cruz, Mariano Carrasco Flores, José Fernando Hernández Núñez, Fernando Mora Jerónimo y Sergio Joaquín Maldonado Garnica, elementos de la DGSPE a su cargo, por los hechos investigados en la presente queja; en dicho procedimiento se deben valorar las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente, de las cuales se envía copia. Lo anterior, a fin de que se les apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás aplicables.

Segunda. Que la SSPPRSE a su cargo haga el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de [agraviado 1] a sus deudos, como un gesto de solidaridad y verdadera preocupación por las víctimas de los delitos y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de dicha dependencia, todo ello de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales antes invocados.

Tercera. Que la SSPPRSE bajo su mando haga el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados por las lesiones físicas y psicológicas provocadas en [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4], como un gesto de solidaridad y verdadera preocupación por las víctimas de los delitos y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de dicha dependencia, todo ello de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se lleven a cabo cursos de capacitación en materia de derechos humanos dirigidos a los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

Quinta. Mediante oficio o memorando dirigido a todos y cada uno de los elementos de la DGSPE a su cargo, les ordene que en el ejercicio de sus funciones se mantengan uniformados y con las insignias y escudos que marca la Ley de Seguridad Pública del Estado, con el fin de que no infrinjan lo estipulado en dicho ordenamiento.

Sexta. Otorgue asistencia psicológica por el daño moral que los hechos investigados causaron al agraviado [2], realizando las gestiones necesarias para que sea atendido en la Coordinación de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGJE, de la forma en que lo señala el artículo 25 del Código Penal para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 20, fracción III, del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra rezan:

Artículo 25. La víctima o el ofendido por algún delito tienen derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, en los casos que ésta proceda. Dicha reparación que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, debiendo tramitarse en la forma y términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles.

[...]

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

B. De la víctima o del ofendido:

[...]

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

En caso de que alguno de los agentes implicados no labore ya en la institución a su cargo, agregue copia de la presente resolución al expediente personal, no como sanción, sino como antecedente de la violación a derechos humanos cometida y por si en un futuro desea reingresar a laborar, sea tomada en consideración.

A Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, se le formula la siguiente petición:

Única. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie averiguación previa en contra de Arturo Anguiano Martín del Campo, Guillermo Amezcua Montes, Luis Alberto Torres Chávez, Carlos Alberto López Hernández, José Martín Rojas Melchor, Fernando López Flores, Juan Aguilar Cruz, Mariano Carrasco Flores, José Fernando Hernández Núñez, Fernando Mora Jerónimo y Sergio Joaquín Maldonado Garnica, elementos de la DGSPE señalados como autoridades responsables en la presente queja, con la intención de que se analice su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, previstos en las fracciones II y IV del artículo 146 y 206 y 207 del Código Penal del Estado de Jalisco, cometidos en agravio de los aquí quejosos [agraviado 2], [agraviado 4] y [agraviado 3]; y que en dicha indagatoria se consideren y valoren las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige, y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga

de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas que impliquen un abuso de las primeras y una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos graves y excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

Atentamente

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

La presente hoja corresponde a la última de la recomendación 3/2009 de fecha 5 de febrero de 2009, firmada por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.